



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Material Auto Instructivo
CURSO “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

Elaborado por la
Dra. Ana Cristina Neyra Zegarra

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josué Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Sergio Iván Noguera Ramos - Consejero
Vice- Presidente del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela - Consejero

Dr. Ramiro Eduardo De Valdivia Cano- Consejero

Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas - Consejero

Dr. Pedro Gonzalo CHávarry Vallejos - Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña –Consejero

Dr. Ernesto Lechuga Pino - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Martín Navarro Gonzales

El presente material del Curso “Derecho Procesal Constitucional”, ha sido elaborado por la Dra. Ana Cristina Neyra Zegarra para la Academia de la Magistratura, en Octubre del 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

NOMBRE DEL CURSO “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Actualización y Perfeccionamiento - PAP
Horas Lectivas	:	74
Número de Créditos Académicos	:	3
Especialista que elaboró el material	:	Dra. Ana Cristina Neyra Zegarra

II. PRESENTACIÓN

El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina cuyo objetivo es estudiar las instituciones (órganos y procesos) que permiten garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela, desde la vía jurisdiccional, de los derechos fundamentales o constitucionales¹.

Aunque en algunas oportunidades se discute su naturaleza (sustantiva, procesal o mixta), se coincide en que su objetivo es analizar los mecanismos cómo se diseñan las instituciones encargadas de garantizar la supremacía de la Constitución tutelar estos derechos (magistraturas constitucionales), en el marco de los procesos creados para tal efecto (procesos constitucionales).

¹ En el presente manual, se utilizarán como indistintas las denominaciones derechos fundamentales o derechos constitucionales. Ello ya que, en el Perú, al existir una cláusula abierta de apertura de derechos fundamentales (artículo 3), todos los derechos reconocidos en la Constitución, expresa o implícitamente, son también derechos fundamentales.

Este curso busca analizar los principales aspectos de los procesos constitucionales, así como, en general, del Derecho Procesal Constitucional, y especialmente del Derecho Procesal Constitucional peruano.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

Para el presente curso se ha formulado la siguiente competencia:

- Reconoce a los procesos constitucionales como los mecanismos procesales específicos encargados de la protección de los derechos fundamentales, por lo que al conocer sus alcances, los derechos que tutelan y las principales reglas que les resultan aplicables puede constituir un mecanismo más eficiente para el logro de estos objetivos, en el marco de un Estado Constitucional.

Capacidades Terminales:

- Conoce los derechos protegidos por cada proceso constitucional existente en el Derecho peruano.
- Conoce los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para cada uno de los procesos constitucionales.

III. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional. 2. Contenido del Derecho Procesal Constitucional. 3. El Código Procesal Constitucional. Título Preliminar.	<ul style="list-style-type: none"> • Conoce la naturaleza del DPC. • Comprende el contenido del DPC. • Conoce el CPC en su aspecto preliminar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia del DPC en su aspecto introductorio.
Caso Sugerido: <ul style="list-style-type: none"> • STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC (Caso “Provías”). 		
Lecturas Obligatorias: <p>1) ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pp. 17-63.</p>		

UNIDAD II: LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Disposiciones generales 2. El proceso de hábeas corpus. 3. El proceso de amparo 4. El proceso de hábeas data. 5. El proceso de	<ul style="list-style-type: none"> • Conoce e identifica las disposiciones constitucionales generales. • Conoce y reconoce el proceso de amparo, de habeas corpus y de cumplimiento. 	Reconoce la importancia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.

cumplimiento.		
<p>Caso Sugerido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • STC Exp. N.º 02383-2013-PA/TC (Disposiciones generales) • STC Exp. N.º 00987-2014-PA/TC (Disposiciones generales) • STC Exp. N.º 4677-2004-PA/TC (Amparo – amparo contra leyes) • STC Exp. 3179-2004-AA/TC (Amparo – amparo contra resoluciones judiciales) • STC 4853-2004-PA/TC (Amparo – amparo contra amparo) • STC Exp. N.º 00142-2011-PA/TC (Amparo – amparo arbitral) • STC Exp. N.º 2663-2003-HC/TC (Proceso de hábeas corpus). • STC Exp. N.º 06164-2007-HD/TC (Proceso de hábeas data). • STC Exp. N.º 168-2005-PC/TC (Proceso de cumplimiento). 		
<p>Lecturas Obligatorias:</p> <p>1) ABAD YUPANQUI, Samuel. El proceso constitucional de amparo, segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2008, pp. 108-147.</p>		

UNIDAD III: LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
<ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de inconstitucionalidad. 2. El proceso de acción popular. 3. El proceso competencial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Conoce y reconoce el proceso de inconstitucionalidad, de acción popular y de competencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia de los procesos constitucionales para garantizar la supremacía constitucional.

Caso Sugerido:

- STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (Acumulados) (proceso de inconstitucionalidad)
- Sentencia proceso de acción popular N° 6176-2012 - Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (proceso de acción popular).
- STC Exp. N° 001-2010-CC/TC (proceso competencial)

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Jurisprudencia seleccionada
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del Curso “Derecho Procesal Constitucional” es activa y participativa, basada en el método del caso, aprendiendo desde lo vivencial, a través de una práctica concreta de los casos planteados por el docente, promoviendo la conformación de grupos de estudios, análisis de textos y la resolución de los cuestionarios respectivos, todo esto para alcanzar las competencias esperadas en el curso.

Para el desarrollo del presente curso los alumnos tendrán acceso al Aula Virtual de la Academia de la Magistratura, donde tendrán a su disposición todos los materiales utilizados, las diapositivas de las sesiones presenciales y lecturas obligatorias.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y foro virtual.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este curso, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos en el curso. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del curso.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Unidad 1: Derecho Procesal Constitucional

- ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. "El precedente en el Derecho Procesal Constitucional peruano. Una indispensable fuente del Derecho". En Jus Constitucional. Lima, año 1, número 1, 2008, pp. 45-54.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. "Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional". En Actualidad Jurídica. Lima, tomo 141, 2005, pp. 141-146.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "Derechos Fundamentales: La conveniencia de adoptar una teoría general al respecto y el papel que le corresponde a un tribunal constitucional en este esfuerzo". En: En: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (Coordinador). Derechos

Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional. Lima, Jurista Editores, 2005.

- ESPINOSA SALDAÑA BARRERA, Eloy. “El precedente constitucional: Sus alcances y ventajas, y los riesgos de no respetarlo o de usarle en forma inadecuada en la reciente coyuntura peruana. En: Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 1, julio, 2006, pp. 67-96.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. “¿Derecho Procesal Constitucional como Derecho Procesal o Derecho constitucional concretizado?” En: Gaceta Constitucional, tomo 76. Lima, Gaceta Jurídica, abril 2014.
- SORIA LUJÁN, Daniel. “Procesos constitucionales y principios procesales”. En Proceso & Justicia. Lima, número 5, 2005, pp. 9 – 20.
- STC Exp. N° 3741-2004-PA/TC (y resolución de aclaración).
- STC Exp. N° 04293-2012-PA/TC.
- STC Exp. N.° 03908-2007-PA/TC.

Unidad 2: Los procesos de tutela de derechos fundamentales

- AA.VV. *Código Procesal Constitucional*. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico. Palestra Editores, Lima, 2004.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. El proceso de amparo. Lima: Gaceta Jurídica, 2004 (y versión actualizada de 2008).
- CARPIO MARCOS, Edgar. *La acción de cumplimiento*. En: CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coordinadora). *Derecho Procesal Constitucional*. Cochabamba, Kipus, 2004.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, segunda edición. Lima, Palestra, 2006.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional. Artículo por artículo*. Lima, Universidad de Piura – ARA Editores, 2003.

- DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *El amparo por omisión y la acción de cumplimiento en la Constitución peruana de 1993*. En: *Lecturas Constitucionales Andinas* 3. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1994
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (Coordinador). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Jurista Editores, 2005.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Código Procesal Constitucional, Proceso Contencioso Administrativo y Derechos del Administrado*. Lima, Palestra, 2004
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “Algunas consideraciones sobre el amparo contra leyes a propósito de su tratamiento en la propuesta de reforma constitucional hoy en trámite”. En: *Foro Jurídico*, Año 1, N° 1, 2002.
- GACETA JURÍDICA. *Guía práctica sobre el proceso de hábeas data*. Lima, Gaceta Jurídica, 2009.
- MONROY PALACIOS, Juan José. *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Lima: Comunidad, 2002.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. “Amparo contra normas legales: avances y retrocesos en la legislación y jurisprudencia peruanas”. En: *La procedencia en el proceso de amparo*. Lima, Gaceta Jurídica, 2012.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. “El proceso de amparo”. En: *Diccionario de Constitucionalismo Contemporáneo*. Lima, Gaceta Jurídica, 2012.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. “Algunas reglas del proceso constitucional de hábeas data creadas jurisprudencialmente”. En: *AAVV. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2009.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. “El proceso de cumplimiento: Algunos temas que plantea para el debate”. En: *Actualidad Jurídica*, tomo 169. Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2007.

Unidad 3: Los procesos para garantizar la supremacía de la Constitución

- AJA, Eliseo y Markus GONZÁLEZ BEILFUSS. “Conclusiones generales”. En: AJA, Eliseo (Coordinador). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Barcelona, Ariel, 1998.
- GACETA JURÍDICA. *Guía práctica sobre el proceso de inconstitucionalidad*. Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
- HUERTA GUERRERO, Luis. "El proceso de inconstitucionalidad en el Perú". En: *El Derecho Procesal Constitucional peruano: Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*. Lima: Grijley, 2005, pp. 839-884.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Aportes para el estudio del nuevo régimen de la acción popular en el Código Procesal Constitucional". En: *El derecho procesal constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*. Lima: Grijley, 2005, pp. 1091-1106.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. "Comentario al artículo 110 del Código Procesal Constitucional". En: *AAVV. Código Procesal Constitucional Comentado*. Lima, Gaceta Jurídica, 2015.
- NEYRA ZEGARRA, Ana. "Algunas pautas previstas para el proceso de inconstitucionalidad desde la jurisprudencia". En: *AAVV. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2009.
- NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. "La eficacia del proceso competencial. Reflexiones a propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 006-2006-PC/TC". En: *Gaceta Constitucional*, tomo 3. Lima, Gaceta Jurídica, marzo 2008.

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecuta el Curso “Derecho Procesal Constitucional” en el marco de actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento - PAP. Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en tres unidades con los siguientes ejes temáticos: derecho procesal constitucional, introducción; los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales; y los procesos constitucionales para garantizar la supremacía constitucional.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente Curso el discente esté en mejores condiciones para analizar, sintetizar, inferir y aplicar el derecho procesal constitucional acorde a una pertinente administración de justicia.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

El Derecho se está constitucionalizando, es decir, progresivamente para su aplicación se requiere recurrir a la Constitución, la cual tiene, además, naturaleza jurídica y es parámetro de validez formal y material del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado y los particulares. Es decir, la Constitución marca los procedimientos y contenidos que deben emplearse para crear, interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, para que la Constitución tenga garantizada su naturaleza de norma jurídica debe tener mecanismos para su protección, tanto de su supremacía en sí misma, como de los derechos fundamentales que dicha Carta Fundamental reconoce.

El Derecho Procesal Constitucional se encarga justamente de estudiar las instituciones (órganos y procesos) que permiten garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela, desde la vía jurisdiccional, de los derechos fundamentales o constitucionales².

En ese marco, el objetivo de este manual es conocer los aspectos básicos de regulación de los procesos constitucionales en el Perú y en general del Derecho Procesal Constitucional Peruano, que tiene, además, como hito central en su desarrollo la aprobación del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2004.

El conocimiento y manejo de estos mecanismos procesales específicos para la tutela de derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución, nos permitirán emplearlos de la manera más eficiente para, con su impulso, consolidar a la Constitución como norma jurídica, en el marco de la plena vigencia de un Estado Constitucional y democrático de Derecho.

Lima, octubre de 2016

² En el presente manual, se utilizarán como indistintas las denominaciones derechos fundamentales o derechos constitucionales. Ello ya que, en el Perú, al existir una cláusula abierta de apertura de derechos fundamentales (artículo 3), todos los derechos reconocidos en la Constitución, expresa o implícitamente, son también derechos fundamentales.

INDICE

Presentación.....	12
Introducción.....	13
UNIDAD I. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN.....	16
Presentación y Preguntas Guía.....	17
1. Naturaleza Del Derecho Procesal Constitucional.....	18
2. Contenido del Derecho Procesal Constitucional.....	21
3. El Código Procesal Constitucional. Título Preliminar.....	23
Resumen.....	28
Autoevaluación.....	29
Lectura obligatoria.....	30
Caso Sugerido.....	31
UNIDAD II. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	32
Presentación y Preguntas Guía.....	33
1. Disposiciones generales.....	34
2. El proceso de hábeas corpus.....	63
3. El proceso de amparo.....	79
4. El proceso de hábeas data.....	84
5. El proceso de cumplimiento.....	99
Resumen.....	108
Autoevaluación.....	109
Lectura obligatoria.....	110
Casos Sugeridos.....	111

UNIDAD III. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	112
Presentación y Preguntas Guía.....	113
1. El proceso de inconstitucionalidad.....	114
2. El proceso de acción popular.....	129
3. El proceso competencial.....	134
Resumen.....	137
Autoevaluación.....	138
Casos Sugeridos.....	139

UNIDAD I

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTACIÓN

En la primera unidad, se analizará el Derecho Procesal Constitucional en general, con especial incidencia en el Derecho peruano.

Se tratará, en ese sentido, la naturaleza de esta rama del Derecho, su contenido y algunos de los principios pautas y parámetros que provee para el Derecho Procesal Constitucional peruano el Código Procesal Constitucional vigente.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Cuál es la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional?
2. ¿Cuál es el contenido del Derecho Procesal Constitucional?
3. ¿Cuáles son las principales disposiciones aplicables al Derecho Procesal Constitucional que se derivan del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional?

1. Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional.

Luego de reconocer sus fines, se debate la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Constitucional, esto es, si esta sería más orientada al ámbito procesal o al constitucional³.

Una primera alternativa ha sido la de calificar el Derecho Procesal Constitucional como “Derecho Constitucional concretizado”⁴, incidiendo en su **perspectiva material o sustantiva**, el Derecho Constitucional, y a los derechos fundamentales que esta rama del Derecho busca tutelar, al igual que la supremacía normativa de la Constitución.

De otro lado, algunos le atribuyen **naturaleza procesal**, instrumental al Derecho sustantivo del cual se trata (el Derecho Constitucional), lo que ha llevado a señalar que “mientras que el Derecho Constitucional *fundamenta*, dado su carácter de primariedad respecto del desarrollo legislativo, todas las demás ramas jurídico-positivas; el Derecho procesal *instrumenta* la efectividad judicial de todas las normas jurídicas, sea cual sea su naturaleza”⁵.

Otra propuesta –**intermedia**– es la de calificar al Derecho Procesal Constitucional como “disciplina mixta o híbrida”⁶, al compendiar el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal.

En alguna oportunidad al pronunciarse sobre este tema, el Tribunal Constitucional peruano ha calificado al Derecho Procesal Constitucional como “Derecho Constitucional concretizado”:

³ Cfr. ABAD YUPANQUI, Samuel. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, pp. 32-34.

⁴ HÄBERLE, Peter. “El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”, en: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 1, 2004. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p. 19.

⁵ ALMAGRO NOSETE, José. “Tres breves notas sobre Derecho Procesal Constitucional”, en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1979, N° 3-4, pp. 683-684.

⁶ SAGÜÉS, Néstor. “Recurso extraordinario”. Buenos Aires, Depalma, Tomo I, 1984, p. 14.

“Que el derecho procesal constitucional constituye un ordenamiento complejo de naturaleza adjetiva, pero que debido a la naturaleza del ordenamiento sustantivo a cuya concretización sirve –la Constitución-, debe ser interpretado e integrado atendiendo a la singularidad que este presenta respecto al resto del ordenamiento jurídico. Es desde esta comprensión que el Tribunal Constitucional alemán ha destacado la “particularidad del proceso constitucional”. Significa ello que el derecho procesal constitucional “(...) implica necesariamente un cierto distanciamiento del resto de regulaciones procesales”.

En este contexto, en consecuencia, el C.P.Const. tiene que ser entendido como un **“derecho constitucional concretizado”**. Esto es, al **servicio de la “concretización” de la Constitución**. Por ende, opera en beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada.

Por tal razón, esta concretización de la Constitución en cada controversia constitucional, impone correlativamente que la hermeneútica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme una “interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales”, una interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución (Häberle habla de una “interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal –alemán- ‘desde la Ley Fundamental’).

Se trata, en definitiva, de una interpretación teleológica de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización de los mencionados principios constitucionales materiales”⁷. (énfasis agregado)

Esta decisión puede tener una implicancia directa en el proceso de toma de decisiones respecto de la norma –procesal- aplicable. Por ejemplo, quienes optan por una perspectiva sustantiva, podrían plantear la flexibilidad –incluso extrema- de la normativa procesal frente a la material; por su parte, quienes consideren que la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional es procesal, plantearían la plena aplicación de la normativa procesal, especialmente ante

⁷ RTC Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, FJ 15.

casos en que se requiera la supletoriedad, frente a un caso de vacío de la legislación procesal.

En ese sentido, el Código Procesal Constitucional plantea una solución sobre el particular, que establece lo siguiente:

“Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, **siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo**. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina”. (Énfasis agregado)

Se verifica, entonces, que la solución prevista por el Código Procesal Constitucional, si bien habilita a la aplicación de normas procesales afines, restringe dicha posibilidad a que dichos dispositivos procesales no contradigan los fines de los procesos constitucionales, además de ayudarlos a su mejor desarrollo.

Por tanto, se supedita la aplicación de otras normas procesales a los fines que persiguen los procesos constitucionales. Se trataría, entonces, a nuestro criterio, de la opción por una perspectiva sustantiva o, en todo caso, mixta, en la medida en que no se trata de una aplicación automática de los códigos procesales afines⁸.

⁸ Para un análisis sobre la implicancia de esta materia en casos concretos resueltos por el Tribunal Constitucional peruano, “¿Derecho Procesal Constitucional como Derecho Procesal o Derecho Constitucional concretizado?”. En: Gaceta Constitucional, tomo 76. Lima, Gaceta Jurídica, abril 2014.

2. Contenido del Derecho Procesal Constitucional

El contenido del Derecho Procesal Constitucional comprende lo siguiente:

a) Procesos constitucionales

Son los mecanismos procesales específicos que tienen la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales⁹.

En el Perú, se tiene los siguientes procesos constitucionales:

Tipos de procesos	Procesos constitucionales	Derechos / ámbito de protección
Tutela de derechos fundamentales	Proceso de amparo	Derechos no protegidos por procesos de hábeas corpus y hábeas data
	Proceso de hábeas corpus	Libertad y seguridad personales Derechos conexos
	Proceso de hábeas data	Acceso a la información pública Autodeterminación informativa
	Proceso de cumplimiento ¹⁰	Cumplir y hacer cumplir actos y resoluciones administrativas
Supremacía constitucional	Proceso de inconstitucionalidad	Normas de rango legal que contravienen la Constitución
	Proceso de acción popular	Normas de rango infralegal que contravienen la Constitución
	Proceso competencial	Conflictos de atribuciones o competencias entre órganos constitucionales

⁹ Los procesos constitucionales tienen como fines esenciales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En ese sentido, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:

“Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”

¹⁰ Se le califica como “proceso constitucionalizado”, pues no hay, en estricto, un derecho fundamental que tutele, aún cuando, en alguna oportunidad, se ha aludido a que protege el derecho de cumplir y hacer cumplir los actos y resoluciones administrativas.

b) Magistraturas constitucionales:

Las “magistraturas constitucionales” son los organismos y órganos encargados de la resolución de los procesos constitucionales. En general, puede recaer en la judicatura ordinaria y/o en un Tribunal o Corte Constitucional.

En el caso peruano, son competentes para conocer los procesos constitucionales el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial¹¹.

Según el artículo 202 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce:

- En única instancia, el proceso de inconstitucionalidad (inciso 1)
- En última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento (inciso 2)
- Los conflictos de competencia o atribuciones (inciso 3)

El proceso de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. La primera y segunda instancia de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento también son de competencia de la judicatura ordinaria.

c) Jurisdicción constitucional:

No todos los autores consideran este elemento estrictamente dentro del contenido del Derecho Procesal Constitucional, pues muchos lo reconducen a lo referido a las magistraturas constitucionales.

Referirse a la “jurisdicción constitucional” incide en la función jurisdiccional que ejercen quienes adoptan las decisiones en los procesos constitucionales, así

¹¹ El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional conocen los procesos constitucionales, según la Constitución, sus respectivas leyes orgánicas y dicho Código.

como, en muchos casos, en el modelo de control constitucional que se haya adoptado.

En otras palabras, si se ha reservado el control constitucional a un organismo específico (Tribunal o Corte Constitucional) o se brinda esta atribución a todo órgano de la judicatura ordinaria (Poder Judicial).

En el primer caso, se trataría de un modelo de control concentrado; mientras que, en el segundo, uno de control difuso.

En ordenamientos jurídicos como el peruano, dichos modelos coexisten, lo que no siempre tiene como correlato la existencia de mecanismos de coordinación entre quienes deciden en ambos modelos¹².

3. El Código Procesal Constitucional. Título Preliminar

Una de las innovaciones que prevé el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237 es la incorporación expresa de un Título Preliminar, que establece principios, pautas y parámetros para el Derecho Procesal Constitucional Peruano.

En líneas generales, se puede destacar las siguientes:

a) Principios procesales (artículos III y VIII):

En el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se incluyen expresamente algunos principios procesales.

¹² En el Perú, por ejemplo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es la que recibe las consultas en caso un órgano jurisdiccional inaplique una ley o norma de rango legal por considerarlo inconstitucional (artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Sin embargo, el Poder Judicial no tiene legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución Política), único mecanismo para que el Tribunal Constitucional pueda evaluar la constitucionalidad de una norma y, de reputarla inconstitucional y no lograr una interpretación conforme con la Constitución, eliminarla del ordenamiento jurídico (ya que, en nuestro país, el Tribunal Constitucional no cuenta con mecanismos de revisión de oficio de la constitucionalidad de una norma).

Por los fines de los procesos constitucionales, los principios incluidos corresponden a un sistema publicístico, es decir, a uno que incide prioritariamente en el rol del juez como actor central del proceso¹³.

Se señalan expresamente los siguientes:

Principio	Contenido
Dirección judicial del proceso	El juez debe asumir el rol de director del proceso, y no dejar ello a las partes
Gratuidad en la actuación del demandante	No hay tasas en los procesos constitucionales. Sin embargo, puede condenarse al pago de costas y costos, por temeridad procesal.
Economía procesal	Se debe procurar el menor tiempo, dinero y actuaciones procesales para el trámite de un proceso constitucional.
Inmediación	El juez debe mantener la mayor cercanía posible con los documentos y las actuaciones en un proceso constitucional.
Socialización	Se deben adoptar medidas que faciliten el acceso de los ciudadanos a los procesos constitucionales (intérpretes bilingües, defensa de oficio, entre otros).
Impulso de oficio	El juez debe procurar que el proceso mantenga su trámite y no sea archivado, lo cual no se debe supeditar únicamente a la actuación de las partes.
Elasticidad del proceso	Adecuar las formalidades procesales a la finalidad de los procesos constitucionales (supremacía de la Constitución y tutela de derechos fundamentales).
<i>Pro actione</i>	Ante la duda, debe preferirse la tramitación de los procesos constitucionales
<i>lura novit curia</i>	El juez conoce el Derecho y es quien debe identificar cuál es la normativa aplicable en un determinado proceso constitucional, lo que permite modificar aquella invocada por las partes.

b) Tratados y decisiones de tribunales internacionales como parámetro de interpretación de derechos constitucionales (artículo V):

De otro lado, una pauta importante es la de considerar que los tratados de derechos humanos son pautas de interpretación de los derechos constitucionales.

¹³ Se diferencia de un sistema privatístico, según el cual son las partes las que asumen un rol protagónico en el proceso (tanto en lo referido a la postulación –demanda u otros pedidos– como al propio impulso del proceso).

Ello ya tiene un sustento constitucional en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución política vigente.

Sin embargo, una precisión interesante del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional es que no solo se limita a disponer que los tratados de derechos humanos son parámetro de interpretación de estos derechos, sino que extiende esta naturaleza a “las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

De ello se deriva, por ejemplo, que las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional que interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado ratificado por el Perú, son vinculantes como parámetro de interpretación de los derechos reconocidos (de manera explícita o implícita¹⁴) en la Constitución Política vigente.

c) Precedente constitucional vinculante (artículo VII) ¹⁵ y jurisprudencia constitucional (artículo VI) ¹⁶:

El precedente puede entenderse como el conjunto de reglas, principios o parámetros establecidos por un organismo u órgano competente al resolver una controversia jurídica y que, salvo una diferencia sustancial entre los hechos o una expresa decisión de modificación del criterio, lo deberían llevar a utilizar las mismas pautas al brindar una solución ante cualquier caso idéntico o similar

¹⁴ El reconocimiento implícito se produce porque es posible incorporar derechos no reconocidos expresamente en la Constitución, de conformidad con el artículo 3 de la Carta Fundamental peruana vigente.

¹⁵ *El Código Procesal Constitucional define al precedente en el artículo VII de su Título Preliminar:*
“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.”

¹⁶ *El Código Procesal Constitucional plantea a la jurisprudencia constitucional en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:*

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”

que se le presente en el futuro, vinculando además los pronunciamientos de otros organismos u órganos de inferior jerarquía respecto de él.

El Tribunal Constitucional también ingresa a interpretar los alcances de este tema y sus diferencias respecto de la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, en la primera sentencia que trata esta figura define al precedente constitucional vinculante como:

“(…) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga¹⁷.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

Además se distingue dicho concepto de lo que sería la jurisprudencia. En relación con ella se estipula:

“La noción jurisprudencia constitucional se refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad¹⁸”.

Esta diferencia se mantiene en un caso posterior¹⁹, pues se señala que la jurisprudencia alude a la doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en distintos ámbitos del Derecho frente a cada caso. Por su parte, el precedente sería aquel mediante el cual este Tribunal extrae una norma a partir de la

¹⁷ STC Exp. N° 0024-2003-AI/TC (Caso “Municipalidad Distrital de Lurín”).

¹⁸ STC Exp. N° 0024-2003-AI/TC, “La jurisprudencia constitucional: el precedente constitucional vinculante”.

¹⁹ Cfr. STC Exp. N° 3741-2004-AA/TC (Caso “Ramón Hernando Salazar Yarlenque”), con resolución aclaratoria de 13 de octubre de 2006.

resolución de un caso concreto y en aplicación de lo regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional²⁰.

Aun cuando esta diferencia parece tener sustento en la distinción que busca efectuar el Tribunal Constitucional sobre lo normado en los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no consideramos que este sea el criterio determinante que se ha utilizado -o, en todo caso, se debería utilizar- para distinguir estos dos conceptos.

Desde nuestra perspectiva, los criterios que permitirían distinguir los términos “precedente” y “jurisprudencia”, aluden a si se trata de un único pronunciamiento del tribunal de mayor jerarquía al interior de un Estado fijado expresamente con esa categoría (lo que denominaría “precedente”), o si más bien se refiere a una serie de decisiones judiciales que aborden y den respuesta a una determinada cuestión desde todas sus dimensiones y ámbitos problemáticos²¹.

De igual modo, consideramos que se distinguen respecto de su **eficacia**. Al respecto, se considera que el precedente vincula con efectos similares a una ley (“como si fuera una ley”), es decir, a todos los poderes públicos y privados. Por su parte, la jurisprudencia constitucional vincula solo a los órganos jurisdiccionales y, desde nuestra perspectiva, solo si se trata de un criterio reiterado emanado del Tribunal Constitucional²².

²⁰ Cfr. STC Exp. N° 3741-2004-AA/TC, FFJJ 42-43.

²¹ Cfr. MAGALONI KERPEL, Ana Laura. MAGALONI, Ana Laura. “El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano”. Madrid, Mc Graw Hill, 2001, pp. 61-62.

²² Cfr., en ese sentido, ABAD YUPANQUI, Samuel. “El precedente en el Derecho procesal constitucional peruano: una indispensable fuente del Derecho”. En: Jus Constitucional, número 1. Lima, Grijley, 2008, p. 47.



RESUMEN DE LA UNIDAD I

- El Derecho Procesal Constitucional puede ser considerado de naturaleza jurídica sustantiva (“Derecho Constitucional concretizado”), procesal o mixta.
- Dentro del contenido del Derecho Procesal Constitucional, se puede encontrar a los procesos constitucionales, la magistratura constitucional y la jurisdicción constitucional.
- El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite derivar algunos principios, pautas y parámetros para el Derecho Procesal Constitucional peruano, tales como los principios procesales (artículos III y VIII), considerar a los tratados y las decisiones de tribunales internacionales como parámetro de interpretación de derechos constitucionales (artículo V), el precedente constitucional vinculante y la jurisprudencia constitucional (artículos VII y VI, respectivamente).



AUTOEVALUACIÓN

1. Dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, ¿qué sentencia podría ser una manifestación de optar por una perspectiva sustantiva, procesal o mixta del Derecho Procesal Constitucional?

2. Enumere los procesos constitucionales en el Perú y su ámbito de protección.

3. ¿Se puede decir que solo la Constitución es parámetro de interpretación de los derechos constitucionales?

4. ¿Cuál es la diferencia entre precedente constitucional vinculante y jurisprudencia constitucional?



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

1) ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pp. 17-63.

(Disponible en el anexo de lecturas).



CASOS SUGERIDOS

- STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC (Caso “Provías”).

(Disponible en el anexo de casos)

UNIDAD II

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PRESENTACIÓN

Entre los procesos constitucionales regulados en el Perú, el primer tipo que se desarrollará es el referido a la tutela de derechos fundamentales.

Se trata de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y proceso de cumplimiento, todos los cuales serán objeto de análisis en la presente unidad.



PREGUNTAS GUÍA

- 1) ¿Cuáles son las principales disposiciones generales aplicables a los procesos de tutela de derechos fundamentales?
- 2) ¿Cuáles son los aspectos más relevantes del proceso de amparo?
- 3) ¿Cuáles son los aspectos más relevantes del proceso de hábeas corpus? ¿Necesariamente implica la liberación del demandante?
- 4) ¿Cuáles son los aspectos más relevantes del proceso de hábeas data?
- 5) ¿Cuáles son los aspectos más relevantes del proceso de cumplimiento?

1. Disposiciones generales.

1.1 Finalidad

La finalidad de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, su finalidad se regula en el primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional en el sentido siguiente:

“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo [...].”

Ante ello, se puede apreciar que estos procesos buscan la protección de los derechos constitucionales, con el objetivo de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales o fundamentales.

1.2 Procedencia

La regulación de la Constitución Política y, sobre todo, el Código Procesal Constitucional ha incorporado algunos supuestos de procedencia aplicables a los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

1.2.1 Violación o amenaza cierta e inminente de derechos protegidos

En la línea de lo que establece el artículo 200 de la Constitución respecto de cada uno de los procesos constitucionales, el Código Procesal Constitucional regula la procedencia de estos procesos:

“Artículo 2.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...).”

En relación con esta causal de improcedencia, el Tribunal Constitucional ha formulado algunas precisiones, directamente señaladas respecto del proceso de amparo pero, al tratarse de una disposición general, también aplicable para todos los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.

Por tanto, cualquiera de estos procesos constitucionales:

“(...) es un mecanismo procesal conducente a reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, importando ello dos hechos simultáneos: suspender aquella violación o amenaza de violación, y, restituir el derecho cuando efectivamente ha sido vulnerado o amenazado²³”.

Respecto de cada uno de estos supuestos de procedencia:

- La violación de derechos constitucionales debe ser “clara y manifiesta”²⁴, con una “lesión actual, con perjuicio real, concreto e ineludible²⁵. De otro lado, pues solo procede en el supuesto en que se pueda constatar “[...] una afectación clara y manifiesta de un derecho constitucional”.
- La amenaza debe ser cierta y de inminente realización, lo que excluye “los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación

²³ STC Exp. N° 309-1993-AA/TC, FJ 1.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ STC Exp. N° 804-1998-AA/TC, FJ 3.

objetiva”²⁶. Se busca evitar que la amenaza se convierta en una violación o vulneración efectiva de derechos²⁷”.

1.2.2 Contenido constitucionalmente protegido de los derechos

El artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional regula la procedencia de estos procesos constitucionales que exige directa vinculación con el contenido protegido de un derecho constitucional:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”

Este requisito de procedencia plantea que los procesos constitucionales de tutela de derechos deben justamente brindar protección a aquel ámbito de trascendencia constitucional del derecho (referencia directa a “contenido constitucionalmente protegido”²⁸).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”²⁹.

²⁶ STC Exp. N° 477-2002-AA/TC, FJ 3.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Constitucional no alude a “contenido esencial”, sino a “contenido constitucionalmente protegido”, para incidir que se trata del ámbito de protección de los derechos constitucionales en los procesos constitucionales (antes que adscribirse a una determinada teoría sobre “contenido esencial”, predefinida –teoría absoluta- o configurada por el conflicto con otro derecho fundamental o bien jurídico constitucionalmente protegido en un caso concreto –teoría relativa).

²⁹ STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC, FJ 21.

En su oportunidad, esta regla de procedencia fue objeto de críticas, pero el Tribunal Constitucional precisó que no se trataba de una nueva causal de procedencia:

“(...) el legislador del CPConst. no ha incorporado al ordenamiento jurídico una nueva regla de procedencia para los procesos constitucionales de la libertad. Tan sólo ha precisado legislativamente determinados presupuestos procesales que son inherentes a su naturaleza. En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, sólo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal³⁰”.

Ahora bien, en un caso posterior, el Tribunal Constitucional ha precisado algunos criterios para aplicar la causal del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que serían los siguientes³¹:

- a. Si el supuesto de hecho alegado no ingresa de modo manifiesto en el contenido constitucional del derecho fundamental invocado, la demanda debe ser declarada improcedente.
- b. Si el supuesto de hecho alegado ingresa de modo manifiesto en el contenido constitucional del derecho fundamental invocado, la demanda debe ser admitida a trámite.
- c. Si el supuesto de hecho alegado ingresa, en principio, en el contenido constitucional del derecho fundamental invocado, pero puede no llegar a estarlo luego de efectuarse un procedimiento de ponderación, la demanda debe ser admitida.

³⁰ *Ibid*, FJ 8.

³¹ STC Exp. N° 00228-2009-PA/TC, FJ 10.

d. Si el supuesto de hecho alegado no ingresa, en principio, en el contenido constitucional del derecho fundamental invocado, pero puede llegar a estarlo luego de efectuarse el procedimiento de ponderación, la demanda igualmente debe ser admitida.

1.2.3 Vía igualmente satisfactoria

El artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.

Este artículo establece el carácter “residual del proceso de amparo”, esto es, que solo procede si no existen otras vías que de manera específica puedan brindar igual –o mejor, diríamos nosotros- protección a los derechos constitucionales.

Desde la doctrina³², se ha planteado algunos criterios para evaluar si existe una “vía paralela” (en los términos del Código Procesal Constitucional, “una vía procedimental específica igualmente satisfactoria”) que determine que deba acudir a un proceso ordinario y no a un proceso constitucional.

En ese sentido, se señala que la otra vía debe proveer una tutela igual o no menos satisfactoria que el proceso constitucional³³, lo que implica valorar “[...] la tramitación correspondiente a cada medio procesal, la velocidad y prontitud de esa tramitación, la inminencia [...] sobre el derecho invocado, la adopción

³² ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “La consagración del amparo residual en el Perú, sus alcances y repercusiones”. En: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (Coordinador). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Jurista Editores, 2005, pp. 151-153.

³³ Ello es lo señalado por ABAD YUPANQUI, Samuel. *El proceso constitucional de amparo. Su aporte a la tutela de los derechos fundamentales*, 2ª edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 312.

de medidas o procuración de medios para evitar la irreversibilidad del daño alegado, o la anticipación que en el conocimiento de una causa ha tenido un juez en relación a otros [...]”³⁴.

Ello en la medida en que

“(...) a pesar de tener a disposición un proceso ordinario para la tutela del derecho que se invoca como amenazado o lesionado, el seguirlo, por el tiempo que puede demandar su tramitación hasta la decisión final o por otras razones en función del caso en específico, puede conducir a un agravio irreparable. El carácter inminente de un perjuicio grave e irremediable y la necesidad de otorgar una tutela urgente al (o los) derechos involucrado(s) obligan en estos casos a acudir al amparo³⁵”.

Otros criterios que también se proponen para determinar que una vía es “igualmente satisfactoria” serían que se trate de otro proceso judicial (y no un procedimiento administrativo), que dicha vía, al igual que el proceso constitucional, permita reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional; además, que provea igual o mayor protección que el proceso constitucional (incluyendo la sumariedad de cada uno de ellos); finalmente, la identidad entre ambos procesos (partes, petitorio y fundamentos de hecho y de derecho que sustenten el pedido)³⁶. De igual manera, la evaluación del margen de actividad probatoria que proveen ambas vías para la adecuada tutela del derecho³⁷.

Desde el Poder Judicial, también se emitió una recomendación general para la valoración de la existencia de una vía “igualmente satisfactoria”³⁸. Por ello, se enunciaron algunos criterios, para ser tomados en cuenta, a modo de recomendación, por los órganos jurisdiccionales, para dicha determinación. Ello

³⁴ Ello es lo que deduce como síntesis de la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina sobre esta materia, ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “La consagración del amparo residual en el Perú, sus alcances y repercusiones”. En: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (Coordinador). *Derechos fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Jurista Editores, 2005, p. 151.

³⁵ DONAYRE MONTESINOS, Christian. “El carácter residual del amparo en el Código Procesal Constitucional y sus implicancias en la tutela de los derechos laborales constitucionalmente protegidos”. En: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (Coordinador). *Ob. Cit.*, pp. 185-186.

³⁶ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, segunda edición. Lima, Palestra, 2006, pp. 320-322.

³⁷ Este criterio adicional es propuesto por YESQUEN LIHIM, Katherine. “El modelo residual del proceso de amparo y algunas propuestas para la identificación de una “vía paralela”. En: *Actualidad Jurídica*, tomo 174, 2008, pp. 187 y ss.

³⁸ Resolución Administrativa N° 252-2007-P-PJ, de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 30 de octubre de 2007.

implicaba valorar: (a) la irreparabilidad del daño al derecho invocado si se recurría a los medios ordinarios de protección; (b) la probanza de que no existieran vías ordinarias idóneas para tutelar un derecho (rapidez, celeridad, inmediatez y prevención en la tutela del derecho invocado); (c) análisis del trámite previsto a cada medio procesal, así como la prontitud de su tramitación; y (d) evaluación acerca de la inminencia del peligro invocado, y la adopción de medidas o procuración de los medios para evitar la irreversibilidad del daño alegado o acerca de la anticipación con la cual toma conocimiento de una causa.

Desde la jurisprudencia, en primer término, lo que hizo el Tribunal Constitucional para aplicar esta causal de procedencia fue establecer que determinados medios procesales constituirían una “vía igualmente satisfactoria”, y por tanto, no se facultaría a acudir a un proceso constitucional, sino que correspondía iniciar un proceso ordinario.

Esa fue la opción adoptada en el caso “César Antonio Baylón Flores”³⁹, en el que indicó que la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo, en el régimen laboral privado, era el proceso laboral ordinario; mientras que para el régimen laboral público, lo sería el proceso contencioso administrativo (solo permitiendo en supuestos específicos que allí enuncia la procedencia del proceso de amparo).

Sin embargo, posteriormente se han fijado criterios generales, desde la jurisprudencia, para aplicar esta causal de procedencia:

*“La caracterización del amparo como **proceso subsidiario y excepcional** se encuentra en el inciso 2), del artículo 5.º del Código (...).*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera pertinente precisar que dicha causal de improcedencia será aplicada siempre y cuando **existan otros procesos***

³⁹ STC Exp. N.º 206-2005-AA/TC.

judiciales que en la práctica sean rápidos, sencillos y eficaces para la defensa de los derechos que protege el proceso de amparo; en caso contrario, es obvio que el proceso de amparo constituye la vía idónea y satisfactoria para resolver la controversia planteada.

*En igual sentido, el proceso de amparo procede cuando se pretenda **evitar que la agresión o amenaza se convierta en irreparable, a pesar de que existan otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias.** En este supuesto, la urgencia de tutela tiene que ser valorada por el juez en el caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada o amenazada con la acción u omisión⁴⁰. (énfasis agregado)*

Una innovación incorporada en un siguiente pronunciamiento fue que establecer la existencia de una “vía igualmente satisfactoria” no se evaluaba únicamente desde la perspectiva de la “dimensión subjetiva” del proceso constitucional (encaminada a la tutela de los derechos), sino que para determinar la procedencia de la demanda por este supuesto resultaba de trascendental importancia también la denominada “perspectiva objetiva” del proceso constitucional. Desde esta segunda perspectiva, se protege “(...) el interés de la sociedad de obtener una solución adecuada a un problema de relevancia constitucional que no ha sido definido con anterioridad o que lo ha sido pero de modo defectuoso y contradictorio y que requiere, por tanto, un pronunciamiento en el ámbito de la jurisdicción constitucional”⁴¹.

Esta incorporación de la valoración objetiva ha sido también reafirmada en un más reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional peruano, al que le atribuyó, además, la calidad de precedente constitucional vinculante⁴², en el cual determinó lo siguiente:

⁴⁰ STC Exp. N° 1387-2009-AA/TC, FFJJ 2-3.

⁴¹ STC Exp. N° 00228-2009-PA/TC, FJ 13.

⁴² STC Exp. N° 02383-2013-PA/TC (se reproduce la totalidad de fundamentos jurídicos que establece como precedente constitucional vinculante (FFJJ 12 al 15 y 17).

“Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen **dos perspectivas** para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una **objetiva**, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra **subjctiva**, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

Desde la **perspectiva objetiva**, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

De otra parte, desde una **perspectiva subjetiva**, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como “vía igualmente satisfactoria” desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, **de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:**

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).

(...) Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5, resultando aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia”. (énfasis agregado)

1.2.4 Agotamiento de la vía previa

El artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional prevé lo siguiente sobre esta materia:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; (...)”

En aplicación de este artículo, para acudir a un proceso constitucional, previamente deben agotarse aquellos procedimientos que, para cada uno de estos procesos, deben cumplirse.

Esta exigencia excluye, de manera expresa, al proceso de hábeas corpus y, conforme a su propia regulación, al proceso de hábeas data⁴³ y el proceso de cumplimiento⁴⁴.

Se trata, entonces, de una causal de improcedencia aplicable al proceso constitucional de amparo.

⁴³ Se plantea un requisito especial de la demanda de hábeas data (artículo 62 del Código Procesal Constitucional), que no constituye, en estricto, una vía previa.

⁴⁴ También se prevé un requisito especial de la demanda para la procedencia de este proceso (artículo 69 del Código Procesal Constitucional), que tampoco, al menos a nuestro criterio, constituiría, en estricto, una vía previa.

En general, la comprensión de esta exigencia es el requerimiento de agotamiento de un procedimiento administrativo, antes de interponer una demanda para iniciar este proceso constitucional, lo cual también se prevé en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional⁴⁵. Sin embargo, dicho artículo también precisa que, ante la duda, debe proceder el proceso de amparo.

No obstante lo anterior, se habilita la posibilidad de eximirse del agotamiento de la vía previa:

“Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o*
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”.*

1.2.5 Cese de amenaza o violación de derecho constitucional

El artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional establece que no procede la demanda en un proceso constitucional de tutela de derechos si, al momento de presentarse la demanda, ha dejado de producirse la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta vulneración se ha tornado en irreparable, con el tenor literal siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

- 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”*

⁴⁵ Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Esta causal de improcedencia establece una exigencia al demandante en un proceso constitucional referida a que al momento de interponer su demanda se mantenga la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, sin haber devenido en irreparable. De lo contrario, la demanda es improcedente, ya que si se logró la finalidad del proceso constitucional (al haber cesado la agresión del derecho) o se ha tornado en imposible de lograr (por la irreparabilidad de dicha vulneración), ya no sería posible regresar las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho constitucional, por lo que pierde sentido el iniciar un proceso constitucional⁴⁶.

Se trata de un supuesto distinto de lo previsto en el último párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional:

“(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

Se pueden distinguir entonces dos supuestos:

- Si al momento de interponer la demanda ha cesado la vulneración o amenaza o ella ha devenido en irreparable, el juez debe declarar improcedente la demanda (artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional).
- Si durante la tramitación del proceso cesa la vulneración o amenaza o esta deviene en irreparable, el juez podría continuar con la tramitación

⁴⁶ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, segunda edición. Lima, Ara Editores, 2006, pp. 330-331.

del proceso e incluso declarar fundada la demanda, para garantizar que en el futuro no se lleven a cabo las acciones u omisiones que originaron la violación o amenaza a los derechos constitucionales (artículo 1 del Código Procesal Constitucional).

En todo caso, la imposibilidad de lograr la finalidad del proceso constitucional debe ser total al momento de la interposición de la demanda, para que se faculte al juez a emplear esta causal de improcedencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha afirmado que “(...) la irreparabilidad en la lesión de un derecho constitucional, para que se constituya plenamente como una causal de improcedencia del amparo, debe ser total, y no sólo parcial”⁴⁷, y que “(...) un acto es totalmente irreparable cuando de ninguna manera se puede restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. En cambio, es parcial, en lo que al caso importa precisar, cuando el restablecimiento sólo lo puede ser de modo fragmentario⁴⁸”.

1.2.6 Vencimiento del plazo para interposición de demanda

Se establece como causa de improcedencia, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus, que haya vencido el plazo para interponer la demanda.

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.”

⁴⁷ STC Exp. N° 683-2004-AA/TC, FJ 3.

⁴⁸ *Ídem.*

Al respecto, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable a los procesos de amparo y hábeas data⁴⁹, señala lo siguiente:

“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.*
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.*
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.*
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.*
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.*
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.”*

Entonces, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo y de hábeas data prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, a menos que se cuestione una resolución judicial, en cuyo caso el plazo es más corto pues se reduce a treinta días hábiles.

⁴⁹ Este artículo es de aplicación supletoria para este segundo proceso, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Constitucional.

En el caso del proceso de cumplimiento, de conformidad con el artículo 70, numeral 8, del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda (y no en incurrir en causal de improcedencia) es de sesenta días, que se computan desde la fecha de recepción de la notificación notarial, requisito especial previo a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

1.3 Otras disposiciones procesales aplicables

Adicionalmente a lo antes señalado, también se prevén algunas disposiciones de carácter procesal que se aplican a los procesos constitucionales de tutela de derechos, las que se analizarán brevemente.

1.3.1 Medidas cautelares

El artículo 15 del Código Procesal Constitucional regula el trámite de las medidas cautelares en los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y cumplimiento. Luego de su más reciente modificación, publicada el 24 de diciembre del año 2006, el artículo tiene el siguiente tenor:

“Artículo 15.- Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.”

Según su propia naturaleza, las medidas cautelares tienen un carácter instrumental a los procesos en general y a los procesos constitucionales en particular. Se busca la eficacia de la decisión final en el proceso. En otras palabras, que el paso del tiempo o que la actividad de las partes no generen la imposibilidad de ejecución de la sentencia, en caso de ser favorable a la parte demandante y, con ello, no sea posible brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

1.3.1.1 Presupuestos de la concesión de una medida cautelar

De conformidad con el artículo 15 antes citado, para la concesión de una medida cautelar se requiere acreditar conjuntamente:

a) Apariencia de derecho:

Verosimilitud de la vulneración o amenaza del derecho fundamental (“aparición de buen derecho constitucional”⁵⁰).

b) Peligro en la demora:

El paso del tiempo pueda mantener una afectación del derecho (con lo que se requiere adelantar la tutela provisoria) o pueda generar que no se pueda ejecutar la decisión final favorable⁵¹.

Sin embargo, el peligro en la demora tiene como límites que “de la suspensión se siga una perturbación grave de los intereses generales y de los bienes constitucionales de carácter objetivo” y “que produzca una perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros”⁵².

c) Adecuación o razonabilidad del pedido para garantizar la eficacia de la pretensión

El requisito de adecuación busca garantizar la congruencia y proporcionalidad de la medida cautelar⁵³.

La congruencia se refiere a la vinculación necesaria entre la medida cautelar dictada y la necesidad de garantizar la efectividad del proceso; mientras que la proporcionalidad se vincula con la necesidad de adoptar aquella medida que, sin dejar de ser efectiva, resulte la menos gravosa para el demandado.

El Tribunal Constitucional ha indicado que:

⁵⁰ STC Exp. N° 0023-2005-AI/TC, FJ 61, a.

⁵¹ STC Exp. N° 0023-2005-AI/TC, FJ 61, b.

⁵² *Idem*.

⁵³ MONROY PALACIOS, Juan José. *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Lima: Comunidad, 2002, p. 189 y ss.

“Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue⁵⁴”.

1.3.1.2 Procedimiento de trámite de medidas cautelares

El Código Procesal Constitucional regula tres tipos de procedimientos para la tramitación de una medida cautelar: el procedimiento ordinario, el procedimiento contra actos administrativos regionales y municipales, y, finalmente, el procedimiento contra normas legales autoaplicativas.

Procedimiento de trámite de medidas cautelares	
Procedimiento ordinario	<ul style="list-style-type: none"> - No conocimiento de contraparte. - No intervención de Ministerio Público. - Apelación sin efecto suspensivo.
Procedimiento contra actos administrativos regionales y municipales	<p>Regulación original (2004)⁵⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corre traslado por término de 3 días. - Intervención de Ministerio Público. - Puede haber informe oral. - Apelación con efecto suspensivo. - Pedido cautelar ante Sala Civil de Corte Superior. - Segundo grado: Corte Suprema. <p>Modificación por Ley N° 28946 (publicada el 24 de diciembre de 2006)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se corre traslado por término

⁵⁴ STC Exp. N° 0023-2005-AI/TC, FJ 61, c.

⁵⁵ Contra esta regulación, se interpuso una demanda de inconstitucionalidad, promovida por la Defensoría del Pueblo, alegando la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la igualdad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda. Cfr. STC Exp. N° 0023-20005-PI/TC.

	de 3 días. - Intervención de Ministerio Público. - Pedido cautelar ante juez.
Procedimiento contra normas autoaplicativas	No en regulación original Incorporado por Ley N° 28946 (publicada el 24 de diciembre de 2006) - Sin conocimiento de parte demandada. - No intervención de Ministerio Público. - Apelación con efecto suspensivo. - Consulta a Corte Suprema (si norma con rango de ley).

1.3.2 Reconversión de procesos

En general, de conformidad con la teoría general del proceso y con la regulación procesal civil⁵⁶, cuando se inicia una vía procedimental que no corresponde, lo que se efectúa es una declaración de inadmisibilidad de la demanda, dejando la posibilidad de una subsanación que, de no efectuarse en plazo, genera el rechazo de la demanda. O, de ya haberse iniciado el proceso con anterioridad, incluso debería declararse la nulidad de todo lo actuado, por haberse tramitado en la vía que no corresponde y/o ante autoridad incompetente.

Sin embargo, en el caso de los procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional permite la “reconversión de procesos”, cuando concurren los siguientes supuestos⁵⁷:

⁵⁶ Código Procesal Civil

“Inadmisibilidad de la demanda.-

Artículo 426.- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;

2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;

3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o

4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”.

⁵⁷ STC Exp. N° 7873-2006-PC/TC, FJ 9.

- Los jueces de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales.
- Se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante.
- Existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolver sobre el fondo del asunto.
- Se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional.
- Sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo
- Exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse.

Desde una lógica formalista, la “reconversión de procesos” no podría producirse. Sin embargo, se sustenta en que la finalidad de los procesos constitucionales, que justifica que determinadas formalidades procesales puedan adecuarse al logro de dichos fines (principio de informalismo o elasticidad, plasmado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

De igual manera, habilitar esta figura parte del supuesto de que es el órgano jurisdiccional quien conoce mejor el derecho, lo que le permite determinar, ante los hechos y la pretensión concreta, cuál es el derecho que ha sido vulnerado (y, por ello, derivarlo al proceso que corresponda para su protección), en aplicación de principios como el de *iura novit curia* (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) o los referidos a la dirección judicial del proceso, *pro actione* (ante la duda, debe preferirse continuar con el trámite del proceso) y economía procesal (evitando actuaciones innecesarias o dilatorias), también reconocidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

1.3.3 Recurso de agravio constitucional

De conformidad con el ya citado artículo 202 inciso 2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional conoce en última instancia los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

El medio impugnatorio que habilita esta revisión es el recurso de agravio constitucional, que, conforme al antes citado artículo constitucional, así como el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, procede, en principio, solo frente a resoluciones denegatorias (infundadas e improcedentes) de segunda instancia.

No obstante ello, el Tribunal Constitucional peruano ha habilitado la procedencia del recurso de agravio constitucional frente a resoluciones estimatorias en supuestos determinados:

- Recurso de agravio constitucional en favor del precedente⁵⁸
- Recurso de agravio constitucional en casos de tráfico ilícito de drogas⁵⁹
- Recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo⁶⁰
- Recurso de agravio constitucional en casos de terrorismo⁶¹

No obstante lo antes expuesto, estas habilitaciones, que son además por temas específicos, son previas a la emisión de un reciente precedente constitucional sobre los supuestos para la procedencia del recurso de agravio constitucional⁶².

En dicha sentencia, se plantea que el Tribunal Constitucional peruano debe “concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren

⁵⁸ STC Exp. N° 4853-2004-PA/TC, dejado sin efecto por STC Exp. N° 3908-2007-PA/TC.

⁵⁹ STC Exp. N° 2663-2009-PHC/TC.

⁶⁰ STC Exp. N° 05496-2011-AA/TC.

⁶¹ STC Exp. N° 01711-2014-PHC/TC.

⁶² STC Exp. N° 00987-2014-PA/TC.

tutela urgente”⁶³, con el fin de “optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva”⁶⁴.

Por tanto, se habilita a que el supremo intérprete de la Constitución emita una “sentencia interlocutoria denegatoria”, sin más trámite, cuando⁶⁵:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional⁶⁶.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

1.3.4 Sentencia y su ejecución

a) La sentencia

La sentencia en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento se regula en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

“La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;*
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;*

⁶³ *Ibid.*, FJ 47.

⁶⁴ *Ibid.*, FJ 48.

⁶⁵ *Ibid.*, FJ 49 (precedente constitucional vinculante).

⁶⁶ En *Ibid.*, FJ 50, señala que “(e)xiste una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental”.

- 3) *La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;*
- 4) *La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;*
- 5) *La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.”*

En aplicación de dicho artículo, la sentencia de estos procesos constitucionales debe contener lo siguiente:

- Identificar al demandante (persona natural o jurídica que solicita la protección de sus derechos constitucionales).
- Identificar a la autoridad, funcionario o persona que haya afectado o amenazado el derecho constitucional que se busca proteger o que se haya resistido a cumplir la norma legal o acto administrativo.
- Determinar si se ha constatado, o no, la existencia de una amenaza o vulneración al derecho constitucional invocado.
- Contener una adecuada fundamentación que sustente la decisión adoptada, exigencia de motivación que tiene una exigencia constitucional en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución de la Política⁶⁷.
- La sentencia debe contener la decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto por el órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, este artículo debe ser concordado con el artículo 55 del mismo texto normativo, que señala lo siguiente:

“Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) *Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;*

⁶⁷ “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”.

Por tanto, adicionalmente a lo antes señalado, en la sentencia se debe:

- Identificar el derecho constitucional amenazado o vulnerado.
- Según la pretensión, bien declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que generó la vulneración o amenaza de derechos constitucionales, o, en todo caso, restituir o reestablecer el pleno ejercicio de derechos a la situación previa a la amenaza o la vulneración.
- Ordenar y precisar la conducta que se debe realizar para cumplir efectivamente la sentencia y, con ello, garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- De otro lado, en caso que la sentencia sea estimatoria, el órgano jurisdiccional impone las costas y costos que correspondan a quien afectó el derecho constitucional invocado en la demanda. En caso contrario, es decir si la demanda fuera desestimada, el Juez puede condenar al demandante al pago de costas y costos cuando considere que este incurrió en manifiesta temeridad. En ese supuesto, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos y, en todo aquello que no esté expresamente establecido en el Código Procesal Constitucional, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

b) Ejecución de la sentencia

El artículo 22 del Código Procesal Constitucional regula la ejecución de sentencias, como sigue:

“La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente.

El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.

El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.”

De dicho artículo, se desprende lo siguiente:

- La sentencia que cause ejecutoria en los procesos de hábeas corpus, amparo hábeas data y cumplimiento, se actúa conforme a sus propios términos.
- El órgano jurisdiccional competente para conocer la ejecución de la sentencia es el que conoció la demanda, es decir, el juez de primera instancia.
- Las sentencias de los procesos constitucionales prevalecen sobre las de los otros órganos jurisdiccionales.
- El incumplimiento de estas sentencias genera responsabilidad.
- Se prevé la actuación inmediata de las sentencias constitucionales, bajo la “ejecución de la sentencia impugnada”, intención de los legisladores de este cuerpo normativo, siguiendo la experiencia de Colombia, Bolivia, Venezuela y Uruguay⁶⁸. Este criterio habría sido también el asumido por el Tribunal Constitucional peruano⁶⁹.
- Las medidas que pueden imponerse para el cumplimiento de estas sentencias son las multas (fijas o acumulativas) y la destitución del responsable del incumplimiento de la sentencia.

En el caso del proceso de hábeas data, se habilita a una ejecución anticipada de la sentencia, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Constitucional⁷⁰.

⁶⁸ Cfr. AA.VV. *Código Procesal Constitucional*. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico. Palestra Editores, Lima, 2004, pp. 48-49.

⁶⁹ STC Exp. N° 5287-2005-HC/TC, FJ 3.

⁷⁰ “Artículo 63.- Ejecución Anticipada

De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez”.

Con estas medidas, se busca garantizar el derecho a la ejecución de las sentencias, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

1.3.5 Extender los efectos de la sentencia: Represión de actos homogéneos y “estado de cosas inconstitucionales”

a) Represión de actos homogéneos

La represión de actos homogéneos está prevista en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, con el tenor siguiente:

“Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.”

Se busca evitar que si se obtuvo un pronunciamiento favorable en un proceso constitucional, se deba acudir a interponer una nueva demanda, en caso la vulneración o amenaza se genere por actos “sustancialmente homogéneos” a los que motivaron el primer proceso constitucional.

El Tribunal Constitucional ha precisado que para determinar si se configura un “acto sustancialmente homogéneo”:

“(…) se deberá prestar atención a determinados presupuestos, tales como la identidad material del acto considerado lesivo en la sentencia y el derecho

lesionado con el acto sobreviniente. En ese sentido, el acto sobreviniente, que puede ser una acción o una omisión, debe tener la misma consecuencia gravosa en la esfera subjetiva de la persona, es decir, ocasionar la misma situación jurídica del acto lesivo originario⁷¹.”

El órgano jurisdiccional competente para conocer de estos pedidos es el de ejecución, es el juez que conoció la demanda en primera instancia, conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, criterio reafirmado por el Tribunal Constitucional⁷² al declarar improcedente una solicitud de este tipo presentada directamente ante dicho organismo, y no ante el órgano competente del Poder Judicial.

b) Estado de cosas inconstitucionales

El “estado de cosas inconstitucionales” es una figura creada por la Corte Constitucional colombiana, que busca ampliar el ámbito de una sentencia constitucional al corroborar que existe una situación o una práctica sistemática y reiterada contraria a la Constitución.

En el Perú, el Tribunal Constitucional recurrió a esta técnica para resolver un proceso de hábeas data. Se trató de la demanda presentada por Julia Eleyza Arellano Serquén contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) porque este organismo se negaba a entregarle información sobre su procedimiento de ratificación judicial, que terminó en su no ratificación.

Al respecto, se consideró que la negativa del Consejo Nacional de la Magistratura de brindar información en el marco de las ratificaciones judiciales constituía una práctica generalizada que se originaba en una inadecuada interpretación de su Ley Orgánica, por lo que el Tribunal Constitucional extendió

⁷¹ RTC Exp. N° 5033-2006-AA/TC, FJ 4.

⁷² RTC Exp. N° 5033-2006-AA/TC.

los alcances de su sentencia y declaró que ese estado de cosas contravenía la Constitución Política⁷³.

Posteriormente, se indicó, además que el sustento de dicho “estado de cosas inconstitucionales” constituía un precedente constitucional vinculante⁷⁴.

1.3.6 Responsabilidad del agresor

El artículo 8 del Código Procesal Constitucional dispone que:

“Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente para los fines consiguientes.”

En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional competente, al tramitar el proceso constitucional, identifique alguna causa probable de la comisión de un delito debe disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda.

Esta materia también está regulada en el último párrafo del artículo 50 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional: “En los procesos en que sea de aplicación el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal oficiará a la Fiscalía de la Nación para la denuncia respectiva.”

⁷³ STC Exp. N° 2579-2003-HD/TC, FJ 22.

⁷⁴ STC Exp. N° 4119-2005-AA/TC, FJ 59.

2. El proceso de amparo.

En el caso del proceso de amparo, se pueden identificar algunos supuestos específicos de procedencia que han tenido desarrollo legal y jurisprudencial.

2.1 El amparo contra normas legales

2.1.1 Tesis sobre el tema en el Derecho Comparado⁷⁵

En el Derecho Comparado, existen hasta tres tesis frente a la procedencia de un amparo contra norma de rango legal.

Tesis	Planteamiento
Tesis denegatoria	No se admite la procedencia del amparo por entender que la vía para cuestionar normas legales inconstitucionales debe ser el proceso de inconstitucionalidad.
Tesis admisorias amplia	Se admite la procedencia del amparo contra todo tipo de normas legales.
Tesis admisorias moderada	Se admite la procedencia del amparo contra un determinado tipo de normas que, por su naturaleza, resultan lesivas de derechos en sí mismas (normas autoaplicativas).

⁷⁵ Cfr. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy en sus trabajos “Reflexiones sobre la pertinencia y viabilidad del amparo constitucional contra leyes en España”. En: Revista Jurídica del Perú, N° 17, Año XLVIII, Lima: octubre-Diciembre, 1998, pp. 104-107 y “Algunas consideraciones sobre el amparo contra leyes a propósito de su tratamiento en la propuesta de reforma constitucional hoy en trámite”. En: Foro Jurídico, Año 1, N° 1, 2002, pp. 44-45. Así también, SAGÜÉS, Néstor. *El amparo contra leyes*. En: Derecho y Sociedad, Año 2, N° 3, pp. 6-8 (quien identifica las mismas tesis pero circunscritas al supuesto en que no haya regulación – constitucional o legal- expresa).

2.1.2 Amparo contra normas legales en el Perú⁷⁶

En el Perú, el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política establece que el amparo no procede contra normas legales, por lo que, desde una interpretación literal de la norma constitucional, se habría asumido una posición denegatoria.

En el mismo sentido, la Ley N° 23506, Ley que regulaba los procesos de hábeas corpus y amparo, parecía ceñir su aplicación a los actos de aplicación de normas (como posibles actos lesivos), y no a las normas directamente.

Sin embargo, incluso durante la vigencia de dicha ley, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷⁷ se encargó de distinguir dos tipos posibles de normas, para determinar la procedencia o improcedencia del amparo: las normas autoaplicativas y las normas heteroaplicativas.

Tipo de norma	Características	¿Permite que proceda amparo?
Normas autoaplicativas	Normas que sin requerir acto posterior o de reglamentación, generan eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia	Sí procede amparo
Normas heteroaplicativas	No generan afectación con su entrada en vigencia, se requiere el acto posterior o de aplicación para que proceda la demanda de amparo.	No procede amparo (ámbito de prohibición de artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política).

Fuente: Elaboración propia (con criterios de STC Exp. N° 1152-97-AA/TC, STC Exp. N° 1100-2000-AA/TC y STC Exp. 1311-2000-AA/TC)

⁷⁶ Cfr. NEYRA ZEGARRA, Ana Cristina. “Amparo contra normas legales: avances y retrocesos en la legislación y jurisprudencia peruanas”. En: La procedencia en el proceso de amparo. Lima, Gaceta Jurídica, 2012.

⁷⁷ Cfr. STC Exp. N° 1152-97-AA/TC, STC Exp. N° 1100-2000-AA/TC y STC Exp. 1311-2000-AA/TC.

Pese a los criterios jurisprudenciales, la versión original del artículo 3 del Código Procesal Constitucional, empleó una fórmula similar al artículo 3 de la ya citada Ley N° 23506, que parecía restringir su ámbito a los actos de aplicación de normas.

Sin embargo, incluso con dicha regulación legal, el Tribunal Constitucional mantuvo su jurisprudencia en el sentido de que la demanda de amparo procedía contra autoaplicativas, a la que calificó de encontrarse en alguno de los siguientes dos supuestos⁷⁸:

- Las normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos: En este supuesto procedería el amparo –a decir del Tribunal- porque la norma constituye en sí misma un acto –normativo- contrario a los derechos fundamentales.
- Las otras normas que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada: En este caso procedería el amparo pues el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable constituye una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales.

Posteriormente, mediante Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006, se modificó el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, para determinar que cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa (definida como aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, es inmediata e incondicionada) incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

⁷⁸ STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC, FJ 4.

2.2 Amparo contra resoluciones judiciales

En este apartado, se determina la posibilidad o imposibilidad de control de las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso de amparo.

2.2.1 Modelos en el Derecho Comparado⁷⁹

En relación con esta materia, existen también diferentes modelos en el Derecho Comparado. En ese sentido, las tesis existentes son las siguientes:

Tesis		Planteamiento
Negativa		No se permite la procedencia del amparo frente a resoluciones judiciales. Argumentos: Subsanación ante el juez de la causa (no ante otro juez) Cosa juzgada (no revivir procesos fenecidos).
Permisiva		Permite procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Argumentos: No importa el origen de la vulneración de derechos, sino que este se haya producido. Debe prevalecer protección de derechos frente a seguridad jurídica
	Permisibilidad amplísima	Amparo procede contra todo acto u omisión de autoridad judicial que

⁷⁹ Cfr. ABAD YUPANQUI, Samuel. *El proceso constitucional de amparo*, 2º edición actualizada. Lima, Gaceta Jurídica, 2008.

		lesiona, restringe o amenaza un derecho constitucional. Control de constitucionalidad y de legalidad de sentencias.
	Permisibilidad amplia	Amparo procede contra las violaciones de origen inmediato y directo en el acto o la omisión del órgano judicial si se han agotado todos los recursos en la vía judicial, o la violación es imputable de modo directo a la acción o la omisión del órgano judicial (independientemente de los hechos que sean materia del proceso).
	Permisibilidad restringida	Amparo solo procede en circunstancias excepcionales, habilitada por defectos sustantivos, orgánicos, fácticos o procedimentales.

2.2.2 El amparo contra resoluciones judiciales en el Perú

En el Perú, el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política indica que el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

De igual manera, el artículo 6 inciso 3 de la Ley N° 23506, Ley que regulaba la ley de hábeas corpus y amparo, reitera lo previsto en la Constitución.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional entendió que, en interpretación a contrario de la normativa entonces vigente, procedía una demanda de amparo si la resolución judicial que se cuestionaba emanaba de

“procedimiento irregular”, es decir, cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la ley, con tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso⁸⁰.

Se buscaba que el amparo contra resoluciones judiciales no pudiera constituirse en un instrumento procesal que se superpusiera a los medios impugnatorios existentes en la legislación procesal ni en la habilitación de una vía en la que se pudiera reproducir una controversia previamente resuelta ante las instancias de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que las eventuales anomalías deben ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos, mediante los recursos existentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la entonces vigente Ley N° 25398, Ley que complementaba las disposiciones de la Ley No. 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo.

Esa interpretación se plasmó en términos similares en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional en el que se prevé que el amparo procede frente a resoluciones judiciales **firμες** dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva (que comprende el contenido de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso).

Sin embargo, ya con dicho marco legislativo, el Tribunal Constitucional reconoce la jurisprudencia constitucional previa (que determina la procedencia del amparo por vulneraciones al derecho al debido proceso), pero cambia su criterio y señaló que circunscribir la procedencia del amparo a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva implicaba que los jueces ordinarios solo se encontraban vinculados a determinados derechos fundamentales, en concreto los de naturaleza procesal, por lo que solo

⁸⁰ Cfr. STC Exp. N° 3283-2003-AA.

resultaba legítimo dejar fuera de la protección a los derechos tutelados por los procesos de hábeas corpus y hábeas data⁸¹.

A partir de ello, el supremo intérprete de la Constitución precisó el canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, que implica tres exámenes en orden secuencial⁸²:

“(a) Examen de razonabilidad.– Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

(b) Examen de coherencia.– El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

(c) Examen de suficiencia.– Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado⁸³”.

2.3 “Amparo contra amparo”

La posible procedencia del amparo frente a las resoluciones jurisdiccionales presenta como modalidad el evaluar si este puede permitirse si la resolución que se cuestiona no es la de un proceso ordinario sino una emitida en otro proceso constitucional de amparo.

Si bien la Constitución de 1993 no planteaba previsiones específicas sobre el particular, desde la doctrina y jurisprudencia, se entendió como parte del tratamiento de la procedencia del proceso de amparo frente a resoluciones judiciales.

⁸¹ STC Exp. N° 3179-2004-AA, FFJJ 12 y ss.

⁸² *Ibid.*, FFJJ 22-23.

⁸³ *Ibid.*, FJ 23.

En la misma línea, la Ley N° 23506, ley que regulaba el hábeas corpus y amparo, tampoco regulaba la mencionada materia.

Sin embargo, con la vigencia de dicho marco legislativo, el Tribunal Constitucional entendió que el proceso de amparo sí procedía en este supuesto⁸⁴, para lo cual debían evaluarse los siguientes criterios⁸⁵:

- Si la violación del debido proceso es manifiestamente evidente.
- Si en el proceso de amparo se han agotado los recursos a favor de justiciable para que la violación a su derecho fundamental pueda ser evitada y el juez ha hecho caso omiso.
- Si se trata de aspectos estrictamente formales de debido proceso.
- Si se trata de sentencias definitivas, siempre que no tengan carácter favorable a la parte actora; y
- Se plantea únicamente frente al cuestionamiento de resoluciones del Poder Judicial, no del Tribunal Constitucional.

El Código Procesal Constitucional, en su artículo 5 inciso 6, señala que el proceso de amparo no procede cuando se cuestiona la resolución recaída en otro proceso constitucional.

No obstante ello, pese a la aparente opción legislativa, el Tribunal Constitucional consideró que debía habilitarse la procedencia del proceso de amparo frente a la decisión adoptada en otro proceso constitucional (“amparo contra amparo”). Por tanto, indicó que procedía este tipo de demandas frente a resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios (y no las que llegaron a su conocimiento) en los siguientes supuestos⁸⁶:

⁸⁴ STC Exp. N° 0612-98-AA/TC.

⁸⁵ STC Exp. N° 200-2002-AA/TC, FJ 2.

⁸⁶ STC Exp. N° 4853-2004-PA/TC, FJ 39.

- a. Sentencias estimatorias de segundo grado que afectan el contenido constitucionalmente protegido de cualquier derecho fundamental
- b. Sentencias estimatorias que desconocen la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en: (i) interpretaciones de la Constitución en los procesos de control normativo y de tutela de derechos, (ii) interpretaciones de la ley, en el marco de la Constitución, en los procesos de control de constitucionalidad, y (iii) al efectuar proscripciones interpretativas, al anular determinado sentido interpretativo de ley, a la luz del principio de interpretación conforme a Constitución, con la emisión de sentencias interpretativas.
- c. Decisiones denegatorias de segundo grado que afectan derechos de terceros que no han intervenido en el proceso (por no haber sido admitido como parte en el primer amparo o por desconocimiento del trámite al no haber sido notificado pese a su calidad de litisconsorte necesario) y del recurrente que no tuvo ocasión de interponer el recurso de agravio constitucional (no fue notificado oportunamente con la sentencia desestimatoria o fue notificado, pero no tuvo conocimiento del contenido de la sentencia por alguna imposibilidad material, debidamente acreditada).

Excepcionalmente, el Tribunal Constitucional ha permitido que proceda una demanda de amparo contra la resolución de otro proceso de amparo que llegó a ser de conocimiento del Tribunal Constitucional, por tratarse de un caso en que el demandante del nuevo amparo nunca fue notificado de la demanda ni de ningún acto procesal y, por ello, no participó como parte o tercero en el primer proceso de amparo, ante la falta de información, por los intervinientes en dicho primer proceso, respecto de su existencia y la eventual afectación de sus derechos con la decisión emitida en tal proceso constitucional⁸⁷.

⁸⁷ STC Exp. N° 03569-2010-PA/TC.

2.4 Amparo contra laudos arbitrales

La procedencia de una demanda de amparo frente a las actuaciones en un arbitraje o al laudo arbitral, como pronunciamiento final emitido, no ha sido prevista expresamente en la Constitución o en sus normas de desarrollo (las hoy derogadas Leyes N° 23506 y 25398, o el vigente Código Procesal Constitucional).

Sin embargo, pese a dicho silencio constitucional y legislativo, la procedencia de las demandas de amparo en materia arbitral había sido habilitada por el Tribunal Constitucional, al atribuir carácter jurisdiccional a lo resuelto en sede arbitral, y por ello, se permitía la posible revisión de los laudos arbitrales ante la vulneración de derechos de naturaleza procesal (en igualdad de tratamiento a la procedencia del amparo frente a resoluciones judiciales)⁸⁸.

Sin embargo, posteriormente el supremo intérprete de la Constitución configuró criterios específicos sobre la materia.

En ese sentido, se reiteró que el control constitucional jurisdiccional no quedaba excluido, sino que se desarrollaba *a posteriori* cuando se vulneraba el derecho a la tutela procesal efectiva o se advierte un incumplimiento, por parte de los árbitros, de la aplicación de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria. En ese sentido, se precisó que la competencia de un órgano no jurisdiccional (como los árbitros) no resultaba equiparable al cuestionamiento de resoluciones judiciales porque su competencia se rige por el principio de legalidad. Por tanto, se estimó que la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, así como el carácter disponible de la materia sometida a esa jurisdicción, derivaba en que la intervención de la jurisdicción ordinaria no fuera ejercida sino hasta que el laudo arbitral haya firme o se hayan agotado las vías previas⁸⁹.

⁸⁸ STC Exp. 6167-2005-PHC/TC.

⁸⁹ STC Exp. N° 1567-2006-PA/TC.

Sin embargo, posteriormente, se ha fijado un precedente constitucional vinculante sobre esta materia, en la que fija que es improcedente el amparo arbitral, bajo las siguientes reglas⁹⁰:

- a) El **recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales*, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.
- b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.
- c) Es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación, de conformidad con el inciso a) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071; o el recurso de apelación y anulación si correspondiera la aplicación del inciso 1 del artículo 65º e inciso 1 del artículo 73º de la Ley N.º 26572, respectivamente.
- d) Cuando a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se

⁹⁰ STC Exp. N° 00142-2011-PA/TC, FJ 20.

encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna, procederá el recurso de anulación (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, artículo 63° [incisos “e” y “f”]) o los recursos de apelación y anulación (Ley General de Arbitraje, respectivamente, artículos 65° [inciso 1] y 73° [inciso 7]), siendo improcedente el amparo alegándose el mencionado motivo (artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional).

- e) La interposición del amparo que desconozca las reglas de procedencia establecidas en esta sentencia no suspende ni interrumpe los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación y/o apelación según corresponda.
- f) Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

No obstante lo antes expuesto, como excepción a la regla general de improcedencia del amparo (por la existencia de otras vías específicas igualmente satisfactorias), no puede declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes supuestos⁹¹:

- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁹¹ *Ibid.*, FJ 21.

- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1071.
- d) En el caso de los supuestos a) y b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que éste haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.
- e) La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por alguno de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, bajo los criterios o parámetros señalados en la respectiva sentencia. En ningún caso el juez o el Tribunal Constitucional podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

2.5 Amparo contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura

El artículo 142 de la Constitución Política peruana vigente establece que no son revisables las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Pese a su aparente tenor literal, el Tribunal Constitucional ha interpretado que no resulta posible la existencia de un ámbito exento de control constitucional ante la vulneración de derechos constitucionales, por lo que, en caso se presenten estas violaciones o amenazas, puede proceder la demanda de

amparo contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de evaluación y ratificación de jueces.

En esa línea interpretativa, el supremo intérprete de la Constitución estimó demandas de amparo por entender que el proceso de ratificación al que se encuentran sometidos los jueces o fiscales en nuestro país debía realizarse necesariamente una vez transcurridos los siete años que prevé el artículo 154 inciso 2 de la Constitución, plazo que se computa desde la vigencia de la Constitución de 1993 y sin comprender los periodos en que jueces o fiscales hayan sido suspendidos o removidos del ejercicio de su función⁹². De igual manera, permitió la procedencia de esta modalidad de amparo por el incumplimiento de la exigencia de audiencia del afectado para formular descargos, aunque solo ordena que debe concederse audiencia, sin invalidar la no ratificación en el cargo efectuada por el Consejo Nacional de la Magistratura⁹³.

Por su parte, en lo referido a la ausencia de motivación de la decisión de no ratificación en el cargo, si bien, en un primer momento, el Tribunal Constitucional señaló que el ejercicio de esta competencia respondía a un estricto “criterio de conciencia” que liberaba del deber de motivación⁹⁴, posteriormente modificó de criterio, primero solo como requisito ineludible con eficacia hacia el futuro⁹⁵, y, posteriormente, con carácter de precedente vinculante, como parámetro de alcance general para toda decisión del Consejo Nacional de la Magistratura sobre esta materia⁹⁶.

Este criterio jurisprudencial ha buscado ser reflejado en la legislación vigente, ya que el artículo 5 inciso 7 del Código Procesal Constitucional dispone que no proceden las demandas de amparo cuando se cuestionen las resoluciones

⁹² STC Exp. N° 2409-2002-AA/TC.

⁹³ STC Exp. N° 2859-2002-AA/TC.

⁹⁴ STC Exp. N° 1941-2002-AA/TC.

⁹⁵ STC Exp. N° 3361-2004-AA/TC.

⁹⁶ STC Exp. N° 01412-2007-PA/TC.

definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones sean motivadas y dictadas con audiencia del interesado.

Ahora bien, más recientemente se produjeron algunas controversias respecto de este tipo de demandas de amparo. El debate jurídico no se suscitó por la procedencia de demandas, criterio jurisprudencial por demás consolidado por el Tribunal Constitucional, sino porque fue dicho Alto Tribunal el que, frente a la renuencia del Consejo Nacional de la Magistratura de cumplir sus fallos, llegó incluso a ejecutar su propia decisión (de nombrar a un determinado postulante como Fiscal Supremo), la que fue finalmente declarada nula⁹⁷.

2.5 Amparo contra resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones

De una interpretación literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución vigente, parecería derivarse la improcedencia de cualquier tipo de solicitud o medio impugnatorio contra una resolución del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicho criterio solo puede considerarse como válido, en tanto y en cuanto se trate de funciones compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución, por lo que si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales, procede, de manera legítima, el amparo⁹⁸.

El Código Procesal Constitucional, en su versión original, incluyó una disposición sobre la materia en el artículo 5 inciso 8. En ese sentido, se señalaba que no procedía el amparo cuando se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional

⁹⁷ Cfr. STC Exp. N° 03891-2011-PA/TC, STC Exp. N° 01034-2013-PA/TC y aclaración, STC Exp N° 00776-2014-PA/TC, STC Exp N° 00791-2014-PA/TC.

⁹⁸ STC Exp. 2366-2003-AA/TC.

de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva, así como tampoco contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Durante la vigencia de dicho artículo, el Tribunal Constitucional ratificó nuevamente su criterio previo al señalar que toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución en el sentido de considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones que afecta derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional a través del amparo, es una interpretación inconstitucional y que cada vez que el Jurado Nacional de Elecciones emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente, pero sin que ello permita la suspensión del cronograma electoral⁹⁹.

Posteriormente a ello, se aprobó una modificatoria del artículo 5 inciso 8 del Código Procesal Constitucional (mediante Ley N° 28642) en la que se preveía que no procede el amparo cuando se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum, o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad. Al respecto, el citado artículo indicaba también que las resoluciones en contrario de cualquier autoridad no surtían efecto legal alguno y también que la materia electoral comprendía los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conocía el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.

Posteriormente a ello, la citada modificatoria no fue aplicada por el Tribunal Constitucional en un caso que debió conocer al señalar que no se encontraba vigente al momento de interposición de la demanda¹⁰⁰. Sin embargo, es finalmente eliminada del ordenamiento jurídico luego de su declaratoria de

⁹⁹ STC Exp. 5854-2005-PA/TC.

¹⁰⁰ STC N° 2730-2006-PA/TC.

inconstitucionalidad al reiterar su criterio previamente sentado sobre el particular¹⁰¹.

Por tanto, el supremo intérprete de la Constitución ha mantenido su criterio de revisar las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en caso estas impliquen la “flagrante vulneración de derechos fundamentales”, aunque con el límite de no afectar el cronograma electoral¹⁰².

Un caso de interés se presentó cuando un alcalde había sido vacado, a criterio del Tribunal Constitucional en vulneración de su derecho de participación política, y, luego del trámite respectivo (que implicó incluso una aclaración), dicha autoridad municipal fue repuesta para permanecer en el cargo por un tiempo menor a un mes¹⁰³.

3. El proceso de hábeas corpus

3.1 Derechos protegidos

El proceso constitucional de hábeas corpus protege, de conformidad con el artículo 200 inciso 1 de la Constitución, el derecho a la libertad personal y derechos conexos, lo que el Código Procesal Constitucional plantea con el detalle siguiente:

“Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

¹⁰¹ STC N° 007-2007-PI/TC.

¹⁰² Cfr. STC Exp. N° 01078-2007-PA/TC; criterio recientemente reiterado en la STC Exp. 0002-2011-PCC/TC.

¹⁰³ Cfr. STC Exp. N° 07247 2013-PA/TC (sentencia y aclaración).

- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.
- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas.
- 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.
- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”.

3.2 Tipos de hábeas corpus

Según los derechos protegidos, se plantea la siguiente tipología del proceso de hábeas corpus:

Tipos	¿Qué protege?	Código Procesal Constitucional
Reparador o clásico	Protege frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física por una orden policial, un mandato judicial, una decisión de internamiento en un centro psiquiátrico, o cuando el condenado sigue detenido pese a haber cumplido la pena impuesta, por sanciones disciplinarias privativas de libertad.	Artículo 25, inciso 7; artículo 30
Restringido	Molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades de la libertad física o locomotora.	Artículo 25, incisos 6 y 13
Correctivo	Trato indebido –irrazonable o desproporcionado- en prisión o disponer el cambio de lugar de detención por no ser apropiado.	Artículo 25, inciso 17
Preventivo	Amenaza cierta e inminente de la libertad individual.	
Traslativo	Demora en proceso judicial u otras graves vulneraciones al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva (“plazo razonable de detención”)	
Instructivo	En los casos de personas detenidas-desaparecidas. Se protege libertad, pero también integridad personal, así como asegurar el derecho a la vida y desterrar cualquier práctica de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.	Artículo 25, incisos 16 y 32; artículo 32.
Innovativo	Cuando ha cesado la amenaza o vulneración, pero se acude al juez para que estas situaciones no se repitan en el futuro.	Artículo 1
Conexo	Protege frente a las situaciones no previstas en los tipos anteriores, por derechos conexos a la libertad personal.	Artículo 25, último párrafo

Fuente: Elaboración propia (con información de DONAYRE MONTESINOS, Christian. *El Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional. Una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal constitucional peruano*. Lima, Jurista Editores E.I.R.L., 2005, y la STC Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

3.3 Hábeas corpus contra resoluciones judiciales

De conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus procede cuando una resolución firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Para precisar los supuestos de procedencia de estas demandas, en el mismo artículo, se establece que la tutela procesal efectiva comprende:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

3.3 Hábeas corpus en regímenes de excepción¹⁰⁴

Según el artículo 137 de la Constitución, en el Perú¹⁰⁵, los regímenes de excepción pueden ser de dos tipos: estado de sitio o estado de emergencia, en

¹⁰⁴ Si bien este tema se regula en las disposiciones generales aplicables a todos los procesos de tutela de derechos. Sin embargo, por sus propias características, se desarrolla más vinculado al proceso de hábeas corpus, aunque estos criterios también podrían ser aplicados a otros procesos de tutela de derechos (especialmente al proceso de amparo).

¹⁰⁵ “Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

el marco de los cuales, por distintos supuestos, se restringen derechos constitucionales¹⁰⁶, por un determinado periodo de tiempo.

Durante la vigencia de un régimen de excepción, se mantiene la necesaria aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad (conforme señala el propio artículo 200 de la Constitución), lo que el Código Procesal Constitucional ha precisado en el sentido siguiente:

“Artículo 23.- Procedencia durante los regímenes de excepción

Razonabilidad y proporcionalidad.- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;

2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,

3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción”.

Se asume, entonces, el posible control de las medidas dictadas en el marco de estos regímenes de excepción (incluso con la procedencia de procesos constitucionales, los que no pueden dejarse sin efecto), a través de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica que se asume un control parcial de estos regímenes¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Se trata más de restricción de derechos porque la suspensión implicaría la falta de obligatoriedad de estos derechos durante un determinado periodo de tiempo, lo que no se condeciría con la aplicación —incluso durante estos regímenes— de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁰⁷ No se trata de un control total pues no puede valorarse las razones de declaratoria del régimen de excepción y tampoco de un control negativo, pues sí hay ámbitos sujetos a control (bajo razonabilidad y proporcionalidad, incluso iniciando procesos constitucionales).

3.4 Reglas específicas de trámite

Se plantean, al menos, dos reglas específicas de trámite:

- Legitimidad amplia para interponer la demanda: La demanda puede ser presentada por la persona perjudicada, cualquiera en su favor sin necesidad de representación o por la Defensoría del Pueblo (artículo 26 del Código Procesal Constitucional).
- No requiere firma de abogado (artículo 26 del Código Procesal Constitucional).
- La sentencia tiene un contenido específico que no implica necesariamente liberar a quien ha visto vulnerado o amenaza su derecho a la libertad o derechos conexos (artículo 34 del Código Procesal Constitucional¹⁰⁸).

4 El proceso de hábeas data.

El hábeas data es el proceso constitucional que se encarga de la tutela o protección de dos derechos: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 61, indica:

“El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución”.

¹⁰⁸ “Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse”.

Es importante tener en cuenta que, en estricto, este proceso constitucional fue creado para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que la incorporación de otros derechos en su ámbito de protección lleva a que al hábeas data peruano se le denomine “hábeas data impropio”.

4.1 Regulación del proceso de hábeas data en el Perú

En el Perú, este proceso constitucional se incorporó en la Constitución de 1993, en los términos siguientes:

4.4.1 La Constitución Política de 1993

La Constitución hoy vigente establece en su artículo 200, inciso 3:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

3. La Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.”

El ámbito de protección de este proceso constitucional es el de dos derechos: los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

Al respecto, se tiene como antecedente la reforma constitucional efectuada mediante la Ley N° 26470¹⁰⁹, del 12 de junio del 2005, previamente a la cual este proceso constitucional también tutelaba los derechos reconocidos en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución, esto es, los derechos al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz y a la imagen propias, y a la rectificación -gratuita, inmediata y proporcional- que asistía a toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de

¹⁰⁹ Ley de reforma constitucional.

comunicación social, los cuales hoy se encuentran dentro del ámbito de protección del proceso de amparo.

Un antecedente en Derecho Comparado fue la regulación constitucional de Brasil, que instauró un proceso similar (Constitución de Brasil de 1988, artículo 5, numeral LXXII):

“[...] se concede habeas data:

- a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante contenidas en registros o bancos de datos, de entidades gubernamentales o de carácter público;*
- b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto de carácter judicial o administrativo.”*

4.1.2 Regulación legal

a) Ley N° 26301 (1994)¹¹⁰

Las previsiones constitucionales sobre este proceso constitucional se desarrollaron en la Ley N° 26301 del 3 de mayo de 1994.

En dicha norma se fijaban algunas pautas:

- El órgano competente para conocer de este proceso -el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno del lugar en donde tuviera su domicilio el demandante, o donde se encontraran ubicados los archivos mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares, o en el que corresponda al domicilio del demandado, a elección del demandante-

¹¹⁰ La Ley N° 28301 fue derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, el cual, además de las disposiciones generales y comunes a todos los procesos constitucionales y los procesos de tutela de derechos, regula de manera específica este proceso constitucional entre los artículos 61 y 65.

- Se regulaba la denominada “vía previa”, el requerimiento por conducto notarial a la entidad con una antelación no menor a quince días calendario.

b) Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de 22 de abril de 2003); y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM del 6 de agosto de 2003)

La Ley N° 27806 se aprobó con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (artículo 1).

Esta ley fue modificada por la Ley N° 27927, por lo que se consideró necesario aprobar un Texto Único Ordenado (TUO).

El TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública se encarga de precisar, como puntos centrales, los siguientes:

- Los sujetos legitimados para acceder a este tipo de información.
- Las entidades obligadas a permitir el acceso a la información con la que cuentan
- Requisitos para acceder a la información.
- Límites constitucionalmente válidos para el acceso a determinada información.

c) Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de protección al titular de la información, Ley N° 27489

Esta ley se encarga de definir algunos conceptos básicos sobre la información obrante en los bancos de datos de una Central Privada de Información de Riesgos y además reconocer los derechos que ostentar el titular de la información de riesgo almacenada en dichos bancos de datos.

d) Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (publicada el 3 de julio de 2011), y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, publicado el 22 de marzo de 2013)

Esta ley se encarga de precisar los alcances del derecho a la autodeterminación informativa o de protección de datos personales, que no tenía un desarrollo legal específico, a diferencia del derecho de acceso a la información pública.

La regulación de las Centrales Privadas de Información de Riesgos establecía un avance en delimitar el contenido de estos derechos, pero con un ámbito limitado solo a dichas centrales y no con pautas generales aplicables a toda base de datos.

4.2 Derechos protegidos

Como se había señalado, este proceso constitucional tutela dos derechos fundamentales: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.

4.2.1 Derecho de acceso a la información pública

Este derecho es reconocido en la Constitución de 1993 en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]”.

Su contenido fue desarrollado por la ya citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), y su Reglamento.

También, con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (artículo 61, inciso 1) se señala que este derecho permite:

“Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.”

Este derecho, además, ha tenido precisiones desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que le atribuye una doble dimensión (individual y colectiva) ¹¹¹ con el siguiente contenido:

111 STC Exp. N° 1797-2002-HD/TC, FJ 10.

“(…) La Constitución Política del Estado ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la **facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública**, (...) no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada. Pero es además otra característica del derecho en cuestión la **ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información**, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional (...)”¹¹². (énfasis agregado)

Se presentan, además, dos manifestaciones de este derecho:

“(…) el derecho a la información, reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución, tiene dos manifestaciones correlativas. En un primer extremo, es aquel atributo por el cual toda persona o ciudadano puede solicitar ante cualquier entidad u órgano público la información que requiera sin que para ello tenga que justificar su pedido. En un segundo extremo, facilita que el órgano o dependencia estatal requerido proporcione la información solicitada en términos, mínima o elementalmente, razonables, lo que supone que esta deberá ser cierta, completa, clara y, además, actual”¹¹³.

Por tanto, cualquier persona puede acceder a información pública que provenga de cualquier entidad pública.

¹¹² STC Exp. N° 950-2000-HD/TC, FJ 5.

¹¹³ Expediente 007-2003-AI/TC, fundamento jurídico 3.

a) Objeto: Información pública

El TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 10, determina aquella información que podría ser calificada como “de acceso público”:

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”

b) Sujeto pasivo: Entidad pública

El sujeto pasivo del derecho de acceso a la información pública es una entidad pública, una entidad de la Administración pública.

Al respecto, de conformidad con los artículos 2 y 8 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, las entidades obligadas a brindar información son las previstas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) que establece que, para los fines de dicha ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;*
- 2. El Poder Legislativo;*

3. *El Poder Judicial;*
4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*
6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;*
7. *Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Por lo tanto, todas las entidades enunciadas serán responsables de brindar la información que se exige constitucionalmente y, asimismo, serán pasibles de ser demandadas vía el proceso constitucional de hábeas data por negativa injustificada de brindar información pública¹¹⁴.

c) Límites al derecho

El derecho de acceso a la información pública admite límites, como todo derecho fundamental.

La Constitución Política de 1993 incluye algunos sobre la base de razones de seguridad nacional, intimidad personal, o se trata de una exclusión realizada expresamente por ley.

En esa línea, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública desarrolla la información que puede ser legítimamente calificada como secreta (artículo 15)¹¹⁵, reservada (artículo 16)¹¹⁶ y confidencial (artículo 17)¹¹⁷,

¹¹⁴ Expediente 3619-2005-HD/TC, fundamento jurídico 7.

¹¹⁵ En general, se relaciona con lo relativo a la seguridad nacional.

las cuales, correctamente calificadas como tales, permitirían que dicha información no sea de acceso al público.

4.2.2 Derecho a la autodeterminación informativa

Este derecho se encuentra reconocido en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

Desde el desarrollo constitucional, podría considerarse que su contenido se limitaría a prohibir que se brinde información sobre uno que afecte su derecho a la intimidad (en sus dimensiones personal y familiar).

Sin embargo, sin perjuicio de las precisiones doctrinales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano también ha señalado lo siguiente:

“(...) Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia

¹¹⁶ Esta excepción comprende únicamente los supuestos allí consignados agrupados en dos categorías distintas. En el primer inciso, se comprende toda aquella información relacionada con el ámbito del orden interno, es decir, aquella que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país. En el inciso 2, se establece la segunda categoría, que se refiere a la información que -debido a motivos de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado- se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado.

¹¹⁷ Este rubro de información comprende distintas categorías, muchas protegidas por derechos fundamentales (como la que configura “datos personales” o la incluida dentro de la reserva tributaria o el secreto bancario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, o la obtenida por el secreto profesional del abogado), o el no entorpecer el normal desarrollo de procedimientos en trámite (como, por ejemplo, los consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, mientras no se decida hacerlos públicos), o a la necesidad de reserva por la naturaleza del procedimiento (como la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, mientras la resolución no haya quedado consentida o hayan pasado más de seis meses desde el inicio del procedimiento sin resolución final).

sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados¹¹⁸”.

Ello también es desarrollado por el Código Procesal Constitucional, en el artículo 61, inciso 2, que brinda como facultades:

“Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.”

4.3 Tipos y subtipos de hábeas data

Con el contenido de este derecho, se han planteado diversas clasificaciones y tipologías del hábeas data:

Tipos	Subtipos	Derechos que reconoce
Informativo	Exhibitorio	Conocer los datos registrados
	Finalista	Determinar qué y para quién se realizó registro de datos
	Autorial	Establecer quién obtuvo datos de registro
Aditivo	Actualizador	Modificar información para que refleje situación actual
	Inclusivo	Incorporar nuevos datos
Rectificador o correctivo		Modificar información falsa, imprecisa o inexacta en

¹¹⁸ STC Exp. 1797-2002-HD/TC, FJ 4.

		bancos de datos
Reservador		Asegurar que datos registrados por autorizados por ley o por quien tenga consentimiento de titular de información
Exclutorio		Eliminar “información sensible”

Fuente: Elaboración propia, con clasificación de SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Subtipos de Hábeas data*. En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, edición de 20 de diciembre de 1995.

El Tribunal Constitucional también ha efectuado su propia clasificación en los términos siguientes¹¹⁹:

Tipos	Subtipos		Derechos que reconoce
Hábeas data puro	Hábeas data de cognición		Reparar de agresiones en bancos de datos de información
			Conocer y supervisar forma de utilización de información personal
		Informativo	Conocer contenido de información en banco de datos
		Inquisitivo	Conocer quién brindó información que obra en banco de datos
		Teleológico	Motivos para crear el dato personal
		De ubicación	Titular de banco de datos (sujeto activo) responda dónde está ubicado el dato para que titular de dato (sujeto pasivo) pueda acceder a él.
	Hábeas data manipulador		Busca modificar información almacenada.
		Aditivo	Agrega información no contenida a banco de datos (actualizar, incorporar información omitida, aclarar dato malinterpretado)
		Correctivo	Modificar datos imprecisos y cambiar o borrar datos falsos

¹¹⁹ STC Exp. 06164-2007-HD/TC, FJ 2.

		Supresorio	Eliminar información sensible o datos que afectan intimidad (personal o familiar) u otro derecho fundamental, o cuando información no tiene relación con finalidad de banco de datos.
		Confidencial	Impedir que personas no autorizadas accedan a información reservada (o que se haya vuelto reservada por el paso del tiempo o por sentencia firme)
		Desvinculador	Impedir que terceros conozcan la identificación de las personas cuyos datos han sido almacenados según aspectos generales (edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión)
		Cifrador	Permite que dato sea guardado bajo un código que solo puede ser descifrado por quien esté autorizado.
		Cautelar	Impedir que manipulación o publicación del dato en un proceso, para asegurar la eficacia del derecho que se busca proteger.
		Garantista	Control técnico en manejo de datos, para determinar si sistema informativo (computarizado o no) garantiza confidencialidad y condiciones mínimas de seguridad de datos y su utilización según la finalidad para la cual fueron almacenados.
		Interpretativo	Impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega quien analiza la información personal almacenada.
		Indemnizatorio	Solicitar indemnización por daño causado en difusión de información (no en ordenamiento jurídico peruano)
Hábeas data impuro			Solicitar auxilio judicial para recabar información pública que es negada a

			agraviado
	De acceso a la información pública		Hacer valer derecho de acceso a la información pública, salvo las expresamente excluidas por ley.

4.4 Falta de presentación de documento de fecha cierta

El artículo 62 del Código Procesal Constitucional establece un requisito especial que debe adjuntarse a la demanda en este proceso:

“Artículo 62.- Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”

Entonces, antes de presentar la demanda, se requiere un documento de fecha cierta por el cual quien pretende ser demandante haya requerido previamente a la entidad pública que le permita acceder a la información que ingrese en la categoría de pública, o que se le faculte a ejercer uno o algunos de los derechos con los que cuenta como titular de la información obrante en un banco de datos. Es solamente entonces ante la renuencia de la entidad que se le faculta a iniciar el proceso de hábeas cata.

Este artículo sustituye a la derogada Ley N° 26301 (que remitía supletoriamente a la regulación del proceso de Amparo, Leyes N° 23506 y 25398), a la cual, erróneamente, denominaba “vía previa”: la exigencia de efectuar un requerimiento notarial a la entidad a la cual se solicitaba la información puesto que solo ante su negativa, expresa o tácita, se habilitaba la posibilidad de iniciar un proceso de hábeas data. Por tanto, si no se cumplía con el agotamiento de esta “vía previa”, la demanda era declarada improcedente.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, como se puede apreciar de la lectura del artículo 62, se ha sustituido la obligación de remitir una carta notarial por la de enviar un documento de fecha cierta que acredite que el demandante ha reclamado el respeto de su derecho de acceso a la información pública o a la autodeterminación informativa, y que el demandado se ha ratificado en el incumplimiento o no ha contestado dentro del plazo establecido: diez días hábiles si se trata del derecho de acceso a la información pública y dos días hábiles si se trata del derecho a la autodeterminación informativa.

Además, y consideramos que acertadamente, ya no se denomina “vía previa” a este requisito especial de la demanda. Más aún, el legislador ha establecido expresamente que para la procedencia del hábeas data no será necesario agotar la vía previa que pudiera existir.

En esa línea, el Código precisa que de cumplir con la remisión de este documento en los términos ya explicados, no se requiere agotar otra vía administrativa que pudiera existir al interior de las entidades públicas o según los procedimientos creados por las entidades públicas o privadas que operan información en banco de datos.

5. Proceso de cumplimiento.

El artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política vigente regula este proceso como sigue:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:
(...) 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”

Con esta regulación, se presentan las siguientes características:

- **Legitimidad pasiva:** Se puede interponer contra toda autoridad o funcionario.
- **Objeto de control:** La falta de acatamiento de una norma legal o un acto administrativo.
- **Responsabilidad:** Se deja a salvo la posibilidad de iniciar otro tipo de procesos o procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad de quien haya tenido la renuencia de actuar en los supuestos señalados.

Adicionalmente a la regulación constitucional, el Código Procesal Constitucional precisa:

“Artículo 66.- Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1. Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme;*
- 2. Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o un reglamento.”*

Este primer artículo del Título V de la Ley 28237 (o Código Procesal Constitucional)¹²⁰ se centra en el objeto del proceso del cumplimiento señalando que permitiría ordenar actuar al funcionario o autoridad pública renuente a hacerlo en los siguientes supuestos:

- Cumplir una norma legal.
- Ejecutar un acto administrativo firme.
- Dar un pronunciamiento expreso cuando las normas le ordenen emitir una resolución administrativa.
- Dar un pronunciamiento expreso cuando las normas le ordenen emitir un reglamento.

5.1 Naturaleza del proceso de cumplimiento

5.1.1 ¿Es realmente un proceso constitucional?

Desde la doctrina, se plantean diversos criterios para determinar si nos encontramos ante un proceso constitucional:

“Y es que lo que caracteriza a un proceso constitucional es la presencia conjunta de los siguientes elementos: a) Su configuración o creación a nivel constitucional, y no simplemente mediante una ley; b) Existencia autónoma, esto es, con entidad propia, y no sólo como un elemento accesorio que forme parte de un proceso distinto, como puede ser el caso de los “incidentes constitucionales”, y, c) Su objeto, esto es un proceso destinado a resolver controversias en materia constitucional y no de otra clase¹²¹.”

¹²⁰ En el Título V del Código Procesal Constitucional se encuentra regulado el proceso de cumplimiento en nueve artículos, referidos a los siguientes temas: objeto, legitimación y representación, legitimación pasiva, requisito especial de la demanda, causales de improcedencia, desistimiento de la pretensión, contenido de la sentencia fundada, ejecución de la sentencia, y normas aplicables. Todo ello además de lo contemplado en el Título I de dicho cuerpo normativo referido a las Disposiciones Generales de los Procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento.

¹²¹ CARPIO MARCOS, Edgar. *La acción de cumplimiento*. En: CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coordinadora). *Derecho Procesal Constitucional*. Cochabamba, Kipus, 2004, p. 449.

El proceso de cumplimiento cumple sin duda con el primero de estos elementos (su creación a nivel constitucional y la configuración de sus pautas básicas en la Carta Constitucional) y, de igual modo puede discutirse su autonomía como proceso; sin embargo, en lo que consideramos que falla es en el tercer elemento: su objeto, esto es, resolver controversias en materia constitucional.

Desde nuestro parecer, el proceso de cumplimiento no llega a garantizar la finalidad de los procesos constitucionales (supremacía de la Constitución y tutela de derechos constitucionales). Por tanto, no creemos que pueda calificarse, en sentido estricto, como “proceso constitucional” y, por tanto, incluirse en un cuerpo normativo destinado a la regulación de tales procesos¹²². No obstante ello, el proceso de cumplimiento se encuentra regulado en dicho cuerpo normativo, pues, tal como señalan los propios autores del anteproyecto de Código Procesal Constitucional, “(...) pese a que el proceso de cumplimiento no persigue tales fines, y que en nuestra opinión debería eliminarse, ha sido incluido como tal, pues así lo señala la Constitución¹²³.”

En ese sentido, la calificación que se le otorga es de “proceso constitucionalizado”¹²⁴, en la medida que si bien no responde a la naturaleza y finalidad de un proceso constitucional, al ser incorporado en el acápite respectivo de la Constitución hoy vigente, se trataría de un proceso al cual el constituyente ha buscado consagrar a este nivel normativo, y por tanto, lo dota de cierto carácter constitucional que no ostenta en sí mismo. Ello pese a que, reconocido en la Constitución, se trata más bien de un proceso administrativo¹²⁵ o una modalidad de proceso contencioso administrativo¹²⁶.

122 Cfr., por ejemplo, CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional. Artículo por artículo*. Lima, Universidad de Piura – ARA Editores, 2003, pp. 38 y ss, quien además concuerda con atribuirle la naturaleza de “proceso constitucionalizado”.

123 AAVV. *Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente*. Lima, Palestra, 2003, pp. 11-12.

124 Denominación introducida por Domingo García Belaunde y que luego ha sido recogida y adoptada por diversos autores e incluso por el Tribunal Constitucional en un primer momento.

¹²⁵ Cfr. CARPIO MARCOS, Edgar. *Op. Cit.*, p. 453-454; y ABAD YUPANQUI, Samuel. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 156.

¹²⁶ Es ello lo planteado por DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *El amparo por omisión y la acción de cumplimiento en la Constitución peruana de 1993*. En: *Lecturas Constitucionales Andinas 3*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1994, p. 206.

Esta era también la primera percepción del Tribunal Constitucional sobre el particular:

“La acción de cumplimiento es un **“proceso constitucionalizado”** que, *prima facie*, **no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional**, sino la de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa.

Se trata, por tanto, de un **“proceso constitucionalizado”**, como, a su vez, lo es el contencioso- administrativo, y **no en estricto de un “proceso constitucional”**, toda vez que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando éste haya sido creado directamente por la Constitución (artículo 200º, inciso 6)¹²⁷.” (énfasis agregado)

Sin embargo, posteriormente este Colegiado ha modificado su planteamiento sobre la materia, reconociendo a este proceso plena naturaleza constitucional, ya que ha establecido:

*“(...) conforme a los artículos 3º, 43º y 45º de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del **derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos**. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.*

¹²⁷ STC Exp. N° 191-2003-AC/TC, FJ 2.

En efecto, el inciso 6° del artículo 200.° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.

Con este proceso constitucional el Estado social y democrático de derecho que reconoce la Constitución (artículos 3.° y 43.°), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (artículo 38.°) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 51.°) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia¹²⁸.”

Incluso, posteriormente, brindó protección indirecta a otros derechos fundamentales (como el derecho a la salud) con este proceso constitucional¹²⁹.

5.1.2 Procedencia de proceso de cumplimiento

La finalidad de este proceso constitucional es controlar a la autoridad renuente a acatar un determinado mandato legal o emitir un reglamento o acto administrativo.

¹²⁸ STC Exp. N° 168-2005-PC/TC, FFJJ 9-11.

¹²⁹ STC Exp. N° 2002-2006-PC/TC, FJ 18.

El Tribunal Constitucional peruano ha ido precisando las pautas para su procedencia, calificando el mandato que puede ser objeto del proceso de cumplimiento:

“Evidentemente, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un **mandato que sea de obligatorio cumplimiento**, que sea **incondicional** y, tratándose de los **condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones**; asimismo, que se trate de un **mandato cierto o líquido**, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente¹³⁰.”

No obstante, estos parámetros son precisados posteriormente y fijadas como precedente vinculante, en los términos siguientes (pues, de lo contrario, se debería acudir a un proceso pensionario específico o a un proceso contencioso administrativo):

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.

¹³⁰ STC Exp. N° 191-2003-AC/TC, FJ 6.

- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario¹³¹.”

5.1.3 Objeto de control: ¿Inactividad formal e inactividad material?

La inactividad administrativa es la “constatación de una omisión por la Administración de cualquier actividad, jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible¹³².”

Dicha inactividad puede clasificarse de diversos modos¹³³, pero, para efectos del presente trabajo, nos centraremos en la inactividad formal e inactividad material de la Administración.

Se define a la inactividad formal como aquella que:

“se origina tras el ejercicio del derecho de petición por un particular, pues ésta tiene su instrumento natural de control en la técnica del silencio administrativo negativo, cuyos efectos procesales –derivados de su acogimiento– tienen el propósito de no dejar en estado de

¹³¹ STC Exp. N° 168-2005-PC/TC, FJ 14.

¹³² GÓMEZ PUENTE, Marcos. *La inactividad de la Administración*. Segunda edición. Pamplona, Aranzadi, 2000, p. 59.

¹³³ Existen desarrollos bastante detallados de la tipología de la inactividad administrativa. Cfr. CARPIO MARCOS, Edgar. *Op. Cit.*, p. 454 y ss.

indefensión al administrado que hubiese petitionado algo o hubiese interpuesto un medio impugnatorio en el seno de un procedimiento administrativo y que, pese a ello, no hubiese recibido algún pronunciamiento expreso¹³⁴”.

Mientras tanto, la inactividad material sería la que:

“deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales¹³⁵”.

En un primer momento, se circunscribía la inactividad objeto de control por el proceso de cumplimiento a aquella que respondiera a la calificación de material¹³⁶.

Sin embargo, posteriormente este debate parece haber sido zanjado por el Código Procesal Constitucional, pues distingue expresamente entre inactividad formal y material, y permite que el proceso de cumplimiento proceda ante ambos tipos¹³⁷, lo que se condice con el objetivo de los especialistas que elaboraron el anteproyecto de Código Procesal Constitucional¹³⁸.

5.1.4 Innovaciones en este proceso constitucional

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se han planteado como principales innovaciones en la regulación de este proceso constitucional las siguientes¹³⁹:

¹³⁴ STC Exp. N° 191-2003-AC/TC, FJ 5, tercer párrafo.

¹³⁵ STC Exp. N° 191-2003-AC/TC, FJ 5, cuarto párrafo.

¹³⁶ Cfr. CARPIO MARCOS, Edgar. *Ob. Cit.*, pp. 456 -457.

¹³⁷ Cfr. artículo 66 del Código Procesal Constitucional.

¹³⁸ Cfr. AAVV. *El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Estudio introductorio*. En: *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima, Palestra, 2004, p. 77.

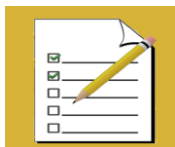
¹³⁹ Cfr. ABAD YUPANQUI, Samuel. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 156-158; y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Código Procesal Constitucional, Proceso Contencioso Administrativo y Derechos del Administrado*. Lima, Palestra, 2004, p. 79-81.

- Se prevé como requisito especial de la demanda a la exigencia de remitir a la autoridad renuente a acatar el mandato legal un documento de fecha cierta (ya no necesariamente una carta notarial) donde se requiera su cumplimiento (a diferencia de la denominación de “vía previa” que se daba en la Ley 26301 a esta exigencia) (artículo 69 del Código Procesal Constitucional).
- Se establecen causales de improcedencia específicas para este proceso (incluidas algunas que ya se habían incorporado jurisprudencialmente como que este proceso no procede frente al incumplimiento de resoluciones judiciales). (artículo 70 del Código Procesal Constitucional).
- El que se regule de manera bastante más completa este proceso, no dejando toda su regulación a la aplicación supletoria de lo regulado para el proceso de amparo (como sucedía con la normativa hoy derogada).



RESUMEN DE LA UNIDAD II

- Los procesos constitucionales de tutela de derechos presentan diversos parámetros comunes (sobre todo de procedencia), sustantivos (como el contenido constitucionalmente protegido, la vía igualmente satisfactoria, entre otros) y procesales (como las medidas cautelares, el recurso de agravio constitucional, la sentencia y su ejecución, entre otros).
- El proceso constitucional de hábeas corpus busca la protección del derecho a la libertad y los derechos conexos; sin embargo, permite formular pretensiones diversas que no se limitan a la liberación de los detenidos (por lo que se plantean distintos tipos de hábeas corpus) e incluso puede interponerse una demanda de este tipo durante la vigencia de regímenes de excepción.
- El proceso constitucional de amparo, que protege todos los derechos que no se encuentra en el ámbito de los procesos de hábeas corpus y hábeas data, plantea reglas específicas en su procedencia (normas legales, resoluciones jurisdiccionales, sentencias emitidas en otros procesos constitucionales, laudos arbitrales, resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones).
- El proceso constitucional de hábeas data protege los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, lo que permite formular distintas pretensiones en su interior (por lo que se plantean distintos tipos de hábeas data).
- El proceso de cumplimiento puede ser calificado como proceso constitucionalizado, controla la inactividad material y formal de la Administración y presenta algunas nuevas características en su regulación con el Código Procesal Constitucional.



AUTOEVALUACIÓN

1. Explique las principales disposiciones generales aplicables a los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales.

2. Explique las pautas establecidas para los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y proceso de cumplimiento.

3. ¿Es el proceso de cumplimiento un proceso constitucional?



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- 1) ABAD YUPANQUI, Samuel. El proceso constitucional de amparo, segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2008, pp. 108-147.

(Disponible en el anexo de lecturas).



CASOS SUGERIDOS

- STC Exp. N.º 02383-2013-PA/TC (Disposiciones generales)
- STC Exp. N.º 00987-2014-PA/TC (Disposiciones generales)
- STC Exp. N.º 4677-2004-PA/TC (Amparo – amparo contra leyes)
- STC Exp. 3179-2004-AA/TC (Amparo – amparo contra resoluciones judiciales)
- STC 4853-2004-PA/TC (Amparo – amparo contra amparo)
- STC Exp. N.º 00142-2011-PA/TC (Amparo – amparo arbitral)
- STC Exp. N.º 2663-2003-HC/TC (Proceso de hábeas corpus).
- STC Exp. N.º 06164-2007-HD/TC (Proceso de hábeas data).
- STC Exp. N.º 168-2005-PC/TC (Proceso de cumplimiento).

(Disponible en el anexo de casos)

UNIDAD III

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

PRESENTACIÓN

Para lograr la segunda de las finalidades de los procesos constitucionales, garantizar la supremacía de la Constitución, se regulan en el Perú tres procesos constitucionales: el proceso de inconstitucionalidad, el proceso de acción popular y el proceso competencial.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Qué tipo de infracciones a la Constitución son controladas por el proceso de inconstitucionalidad? ¿Cuáles son sus efectos?
2. ¿Cuál es el ámbito de control del proceso de acción popular? ¿Cuáles son sus efectos?
3. ¿Cuál es el ámbito de protección de los procesos competenciales?

1. El proceso de inconstitucionalidad.

1.1 Alcances generales.

El proceso de inconstitucionalidad se encuentra regulado en el artículo 200, inciso 4, de la Constitución:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.”

Se trata, entonces, del proceso constitucional que permite que el Tribunal Constitucional pueda controlar la constitucionalidad de las normas de rango legal que contravienen a la Constitución en la forma o en el fondo, de manera directa o indirecta, total o parcial, buscando así impedir que “la indemnidad de la Constitución se vea afectada¹⁴⁰”.

La finalidad de este proceso constitucional es tutelar la supremacía normativa de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera general respecto a esta materia lo siguiente:

“La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la defensa de la Constitución en su condición de Ley Superior. Ella ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es obra del Poder Constituyente; reconoce los derechos fundamentales del ser humano; contiene las reglas básicas de convivencia social y política; además de crear y regular el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional.

¹⁴⁰ STC Exp. N° 002-2005-PI/TC, FJ 14.

En efecto, la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran.

Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución)¹⁴¹”.

En la misma línea, el artículo 75 del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

“Artículo 75.- Finalidad

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo (...)”

Sin embargo, el Tribunal Constitucional también ha precisado la doble dimensión de este proceso constitucional, al señalar que:

*“Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, prima facie, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino “la defensa de la Constitución” como norma jurídica suprema. No obstante, aún cuando se trata de un **proceso fundamentalmente objetivo**, es decir, un proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre 2 fuentes de distinta jerarquía (“Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro (...); y, por otro, la ley o las normas con rango de*

¹⁴¹ STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 19.

*ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control”¹⁴²), [...], **también tiene una dimensión subjetiva**, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del CPCConst¹⁴³”. (énfasis agregado)*

La existencia de un proceso de inconstitucionalidad implica consagrar un modelo concentrado de control de constitucionalidad; sin embargo, en el Perú, ello coexiste con la función atribuida a todos los órganos jurisdiccionales de inaplicar las normas que contravengan la Constitución (control difuso).

1.2 Normas objeto de control

El artículo constitucional antes citado establece también aquellos dispositivos legales susceptibles de ser objeto de control en el marco de un proceso de inconstitucionalidad. Así, enumera expresamente una lista en la que incluye las leyes¹⁴⁴, los decretos legislativos¹⁴⁵, los decretos de urgencia¹⁴⁶, los tratados¹⁴⁷, el Reglamento del Congreso¹⁴⁸, las normas regionales de carácter general¹⁴⁹ y las ordenanzas municipales¹⁵⁰.

Frente a este tema, que aparentemente no resulta pasible de interpretaciones divergentes, el Tribunal Constitucional ha debido efectuar algunas precisiones a fin de determinar, por ejemplo, si las leyes a las cuales se otorgan denominaciones distintas (ley de bases, ley marco, ley orgánica, ley de reforma constitucional y ley de desarrollo constitucional) se encuentran incluidos dentro de la categoría genérica de “ley” al cual alude el precitado artículo, si pueden

¹⁴² STC Exp. N° 0032-2004-AI, FJ 2.

¹⁴³ STC N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 16.

¹⁴⁴ Cfr. STC Exp. N° 008-2005-PI/TC, FJ 9.

¹⁴⁵ Para su aprobación, se debe seguir el artículo 104 de la Constitución.

¹⁴⁶ Cfr. STC Exp. N° 008-2003-AI/TC, FFJJ 58-60.

¹⁴⁷ Cfr. STC Exp. N° 0047-2004-AI/TC, FFJJ 18-20; STC 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumulados), FFJJ 32 - 34.

¹⁴⁸ Cfr. STC Exp. 006-2003-AI/TC, FJ 1.

¹⁴⁹ Se trata de dispositivos con rango de ley, no sometidos a las leyes nacionales, por lo que resulta de aplicación el principio de competencia (no de jerarquía). Cfr. STC Exp. 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 61.

¹⁵⁰ Son normas con fuerza o el valor de ley, sustentadas en el principio de competencia y como un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía. Cfr. STC Exp. N° 0003-2004-AI/TC, FJ 7.

considerarse también incorporados tácitamente los decretos leyes (al tener fuerza y rango de ley) o si existe la posibilidad de cuestionar textos normativos posteriormente a su derogación.

Se ha precisado que también pueden ser objeto de control las leyes con calificaciones específicas (como la “ley marco o “ley de bases”), ya que son reconducidas a la categoría de “ley” que expide el Congreso¹⁵¹. De igual modo, sucede con las leyes orgánicas¹⁵², las “leyes de reforma constitucional”¹⁵³, las “leyes de desarrollo constitucional”¹⁵⁴ y, pese a su origen (de un gobierno de facto), con los decretos leyes¹⁵⁵.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que puede controlar normas que han sido derogadas en dos supuestos cuando (a) la norma continúa desplegando sus efectos, o (b) en el caso de materia penal o tributaria, cuando, a pesar de que la norma no continúa surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado¹⁵⁶, en este segundo caso, incide en lo que denomina “capacidad reguladora” para “aniquilar” todo efecto que la norma pueda cumplir, incluso los que surgieron en el pasado¹⁵⁷.

1.3 Tipos de infracción a la Constitución

Los dispositivos de rango legal pueden contravenir la Constitución de diversas maneras, de forma directa o indirecta, parcial o total, por la forma o el fondo, de manera parcial o total, por acción o por omisión, que se han resumido en el cuadro siguiente:

¹⁵¹ STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC, FJ 10.

¹⁵² STC Exp. N° 0022-2004-AI/TC, FJ 16.

¹⁵³ RTC Exp. N° 0051-2004-PI/TC, 0004-2005-PI/TC y 0007-2005-PI/TC (acumulados), FFJJ 7 - 9.

¹⁵⁴ STC Exp. N° 005-2003-AI/TC, FJ 38.

¹⁵⁵ STC Exp. N° 010-2002-AI/TC, FJ 21.

¹⁵⁶ STC Exp. N° 0004-2004-AI, 0011-2004-AI/TC y otros (acumulados), FJ 2.

¹⁵⁷ STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC, FJ 5.

Criterio 1: Norma parámetro de control	
Tipos de infracción	Alcances
Inconstitucionalidad directa	Parámetro de control de constitucionalidad = únicamente la Constitución ¹⁵⁸ .
Inconstitucionalidad indirecta	Parámetro de control de constitucionalidad = Constitución + otras fuentes con rango de ley (“norma interpuesta”) en las que Constitución delegó: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa. ▪ Regulación de un contenido materialmente constitucional. ▪ Determinación de competencias o límites de competencias de órganos constitucionales¹⁵⁹. Normas integran “Bloque de Constitucionalidad” ¹⁶⁰ .
Criterio 2: Normas constitucionales vulneradas	
Tipos de infracción	Alcances
Inconstitucionalidad por la forma	Tres supuestos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Disposición es aprobada con quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto para ello en la Constitución. ▪ Dispositivo trata materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. ▪ Texto normativo es expedido por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo¹⁶¹.
Inconstitucionalidad por el fondo	Materia regulada por el dispositivo de rango legal resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales (normas sustanciales reconocidas en la Constitución) ¹⁶² .
Criterio 3: Quantum del dispositivo de rango legal cuestionado¹⁶³	
Tipos de infracción	Alcances
Inconstitucionalidad total	Totalidad de contenido dispositivo o normativo = contrario a la Constitución => Disposición impugnada queda sin efecto ¹⁶⁴ .
Inconstitucionalidad parcial	Fracción de contenido normativo de dispositivo de rango legal = inconstitucional <p>Si vicio parcial en contenido dispositivo (texto lingüístico de precepto) => Se dejan sin efecto palabras o frases</p> <p>Si vicio parcial en contenido normativo (alguna de interpretaciones de texto de precepto) => Todo poder público impedido de aplicar dispositivo legal en dichos sentidos interpretativos¹⁶⁵.</p>

Fuente: NEYRA ZEGARRA, Ana. “Algunas pautas previstas para el proceso de inconstitucionalidad desde la jurisprudencia”. En: AAVV. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2009

¹⁵⁸ STC Exp. 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, FJ 26.

¹⁵⁹ *Ibid.*, FFJJ 27 - 28.

¹⁶⁰ Sobre el “bloque de constitucionalidad”, cfr. RTC Exp. N° 013-2003-CC/TC, FJ 10.5; STC 3330-2004-AA/TC, FJ 4 y STC 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 29.

¹⁶¹ STC Exp. 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 22.

¹⁶² *Ibid.*, FJ 23.

¹⁶³ *Ibid.*, FJ 24.

¹⁶⁴ *Idem.*

¹⁶⁵ *Ibid.*, FJ 25.

Este cuadro regula los supuestos de “inconstitucionalidad por acción”, pero deja de lado a la inconstitucionalidad que se genera, más bien, por el dejar hacer, la omisión del legislador (“inconstitucionalidad por omisión”).

La denominada “inconstitucionalidad por omisión” se genera, a criterio del Tribunal Constitucional peruano¹⁶⁶:

- Si ha transcurrido un periodo razonable y el órgano legislativo no ha emitido la norma exigida desde la Constitución.
- Si existe un mandato claro sobre la obligación de legislar.
- Si la falta de acción (“ocio”) del legislador pueda ser superada con la actuación del órgano jurisdiccional (“posibilidad de integración”).

Las omisiones que pueden ser objeto de control pueden ser las siguientes¹⁶⁷:

- *Omisiones absolutas u omisiones del legislador*: Referidas a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia por el órgano jurisdiccional puede tornarse en necesaria para la eficacia efectiva de la norma fundamental). En este supuesto la inconstitucionalidad por omisión puede generarse por no emitir el dispositivo en el plazo específico establecido para ello (de existir), o, en su defecto, en un plazo razonable.
- *Omisiones relativas u omisiones de la ley*: Referidas al silencio de la ley en un extremo determinado que no ha sido regulado, lo que causa perjuicio en la tutela de los derechos. Se trata de la denominada “exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio”, por lo que el parámetro de control que sirve en mayor medida para el control de este tipo de omisiones es la igualdad.

Se ha señalado, además, que se admite el control de las omisiones explícitamente recogidas en la Constitución y también de aquellas que se

¹⁶⁶ STC Exp. N° 006-2008-PI/TC, FJ. 36.

¹⁶⁷ *Ibid.*, FFJJ 42-45.

evidencian por la actuación de los órganos jurisdiccionales como “mandatos normativos con efecto erga omnes”¹⁶⁸.

La posibilidad de controlar las infracciones por omisión ha sido empleada en varias oportunidades por el Tribunal Constitucional¹⁶⁹.

1.4 Algunas reglas procesales

1.4.1 Sujetos legitimados

Los sujetos legitimados en el marco de un proceso de inconstitucionalidad son quienes se encuentran facultados para interponer una demanda a fin de iniciar este proceso constitucional, conforme al listado incorporado por el artículo 203 de la Constitución¹⁷⁰: el Presidente de la República (con acuerdo del Consejo de Ministros), el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas y cinco mil ciudadanos; para materias de su competencia, los gobernadores regionales (con acuerdo del Consejo Regional) y los alcaldes provinciales (con acuerdo de su concejo municipal); y en materias de su especialidad, los colegios profesionales

Debe tenerse en cuenta que estos sujetos legitimados tienen como plazo máximo para la interposición de la demanda de inconstitucionalidad dentro del plazo de seis años desde la publicación de norma considerada inconstitucional, con la excepción de los tratados, para los cuales el plazo es de seis meses (artículo 100 del Código Procesal Constitucional).

¹⁶⁸ STC Exp. N° 006-2008-PI/TC, FFJJ 42 - 44.

¹⁶⁹ Cfr. STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, FFJJ 80 y ss, numeral 4 de parte resolutive; STC Exp. N° 006-2008-PI/TC, FFJJ 45-47; STC Exp. N° 1776-2004-PA, FFJJ 35 y ss; y STC Exp. N° 00014-2007-PI/TC, FFJJ 5 -21.

¹⁷⁰ “Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad”.

1.4.2 Terceros

Al ser el proceso de inconstitucionalidad es predominantemente objetivo y que existe una legitimación limitada a ciertos sujetos para iniciarlo mediante la interposición de una demanda ante el Tribunal Constitucional, la intervención de terceros –al igual que la institución del litisconsorcio- aparentemente estaría excluida en este proceso constitucional, debido a que su presupuesto -que el sujeto a ser incorporado detente un derecho subjetivo o interés que pudiera verse afectado con la sentencia- no podría configurarse¹⁷¹.

No obstante ello, en el mismo pronunciamiento citado, el supremo intérprete de la Constitución matizó su afirmación inicial al indicar que no se excluía que la figura del tercero, contemplada en el Código Procesal Civil, pueda aplicarse analógicamente a este proceso constitucional; en consecuencia, que se incorpore como terceros a personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional. Ello en la medida en que este proceso también ostenta una dimensión subjetiva, por la que han de garantizarse los derechos constitucionales de los concretos colectivos de personas que tienen relación estrecha en la resolución de la controversia de este proceso constitucional: la constitucionalidad o no de una determinada disposición impugnada¹⁷².

1.4.3 Partícipe

La institución del “partícipe”, pese a no contar expresamente con reconocimiento normativo alguno, ha sido establecida desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en ejercicio de su autonomía procesal.

Se justifica su creación en que permite la concretización u optimización de la finalidad del proceso de inconstitucionalidad (la primacía de la Constitución), y se deriva de que la Carta Constitucional deba interpretarse desde una

¹⁷¹ RTC 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumulados), FJ 17, segundo párrafo.

¹⁷² *Ibid.*, FJ 24.

concepción pluralista y que deba proyectar sus consecuencias en el Derecho Procesal Constitucional, por lo que admite una pluralidad de intérpretes para enriquecer la interpretación constitucional¹⁷³.

En ese sentido, se les califica como “[...] sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional¹⁷⁴”, distintos a los terceros con interés, por lo que la justificación de su intervención en este proceso no es la defensa de derecho o interés alguno, sino aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo^{175 176}.

1.4.4 Amicus curiae

Además del reconocimiento que efectúa el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional¹⁷⁷ de la figura del *amicus curiae*, el Tribunal Constitucional también ha admitido expresamente su aplicación en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de que los órganos del Gobierno y la Administración, a su solicitud, puedan brindar informes o cualquier tipo de información que puedan coadyuvar a esclarecer determinadas materias que por su especialidad requieran dicho aporte.

Ello se ha admitido, por ejemplo, en el caso de la Defensoría del Pueblo, incluso pese a que ello no había sido requerido previamente por el supremo intérprete de la Constitución. Así se señaló que

“(...) el apersonamiento al proceso de personas o entidades en calidad de *amicus curiae*, se encuentra sujeto a la previa solicitud realizada por este Colegiado, lo que no ha sucedido en el presente caso. No obstante, considerando las tareas que el

¹⁷³ *Ibid.*, FJ 23.

¹⁷⁴ *Ídem.*

¹⁷⁵ *Ídem.*

¹⁷⁶ La figura del partícipe también se ha empleado en la STC Exp. N° 007-2007-PI/TC, FJ 6.

¹⁷⁷ “Artículo 13-A.- El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.”

Constituyente ha reservado a la Defensoría del Pueblo (artículo 162° de la Constitución), este Colegiado entiende prudente atender las consideraciones planteadas por el referido órgano constitucional¹⁷⁸.

1.5. Sentencia: Tipos y efectos

1.5.1 Tipos de sentencias

Las sentencias en un proceso de inconstitucionalidad podrían implicar la emisión de una de las siguientes¹⁷⁹:

- Decisiones simples que declaran la constitucionalidad o no de la ley, y en este caso, su consiguiente expulsión del ordenamiento.
- Sentencias que resuelven la inconstitucionalidad con la incorporación a la ley de algún elemento normativo directamente por el Tribunal Constitucional.
- Decisiones que llaman a la colaboración del legislador para solucionar la invalidez de la ley.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido una tipología bastante más compleja de las sentencias que se puede emitir en un proceso de inconstitucionalidad:

Tipología de sentencias en proceso de inconstitucionalidad ¹⁸⁰	
Primera clasificación: Aplicación o interpretación	
Sentencias de especie	Aplicación de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso concreto → Juez constitucional una labor “declarativa” (se limita a aplicación).
Sentencias de principio	Forman la jurisprudencia propiamente dicha → Interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes → “Sentencias instructivas”
Segunda clasificación: Fundada o infundada	
Sentencias estimativas	Se declara fundada demanda de inconstitucionalidad → Disposición o norma colisiona con norma, principio o valor constitucional => Expulsada de ordenamiento jurídico.
	a) Simple anulación → Solo se deja sin efecto parte o totalidad de contenido legal.

¹⁷⁸ STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 11.

¹⁷⁹ AJA, Eliseo y Markus GONZÁLEZ BEILFUSS. “Conclusiones generales”. En: AJA, Eliseo (Coordinador). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Barcelona, Ariel, 1998, p. 275.

¹⁸⁰ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC.

	<p>b) Interpretativas propiamente dichas → Declara inconstitucionalidad de determinada interpretación de dispositivo legal efectuada por operador jurídico que vulnera Constitución => No interpretar o aplicar dicha interpretación = deber de operadores jurídicos.</p>
	<p>c) Interpretativas manipulativas (normativas) → Se identifica contenido que contraviene Constitución dentro de dispositivo de rango legal + eliminación de ordenamiento jurídico (“operación ablativa”) + se agrega contenido y sentido de interpretación implícito en Constitución (“objetivable”) por procedimientos de inducción y deducción) y compatible con ella (“operación reconstructiva o de reposición”).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reductoras: Redacción “excesiva y desmesurada” => Restringir ámbito de aplicación de dispositivo => Inaplicar algunos supuestos o consecuencias jurídicas. ▪ Aditivas: Regulación incompleta => Inconstitucionalidad de extremo en que no se consignó o se excluyó determinado contenido que según Constitución debió ser comprendido => Extender contenido normativo a otros supuestos o consecuencias jurídicas (“acto de adición”) → Por interpretación extensiva, sistemática o analogía. ▪ Sustitutivas: Se declara inconstitucionalidad parcial de ley + se incorpora reemplazo de contenido normativo que expulsado de ordenamiento jurídico (modificación o alteración de parte literal de ley) que parte de otra norma vigente en ordenamiento jurídico. ▪ Exhortativas: Supuestos <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Declaración de inconstitucionalidad no inmediata → Se otorga plazo para dictar dispositivo legal sustitutorio → “Vacatio sententiae”. ⇒ Se invoca a autoridad realizar acción concreta (no vinculante)
Sentencias desestimativas	Declara infundada la demanda.
	a) Desestimación por rechazo simple: Se limita a declarar infundada la demanda.
	a) Desestimación por sentido interpretativo: Se establece manera de interpretar dispositivo legal cuestionado para que adecuado, armónico y coherente con Constitución.

Fuente: NEYRA ZEGARRA, Ana. “Algunas pautas previstas para el proceso de inconstitucionalidad desde la jurisprudencia”. En: AAVV. Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2009

De otro lado, el Tribunal Constitucional peruano ha fijado, a modo de precedente constitucional vinculante, los límites a la posibilidad de dictar las denominadas “sentencias interpretativas manipulativas”, los cuales ha enumerado, de manera enunciativa y no taxativa, como sigue¹⁸¹:

- No pueden vulnerar el principio de separación de poderes, entonces deben limitarse a “concretizar” una regla de derecho a partir de una derivación

¹⁸¹ STC Exp. N° 0030-2005-PI/TC, FJ 61.

directa de las disposiciones de la Constitución e incluso de las leyes dictadas por el Parlamento “conforme a ellas” (no “creación ex novo”); por tanto, sentencias cuya concretización de normas surja de una interpretación o analogía *secundum constitutionem*.

- No cabe dictarlas cuando exista más de una manera de cubrir el vacío normativo que la declaración de inconstitucionalidad pueda generar. En dichos supuestos, corresponde al Congreso de la República optar por alguna de las distintas fórmulas constitucionales que permitan reparar la inconstitucionalidad, y no al Tribunal, organismo que deberá determinar si dicha opción (plasmada en un dispositivo legal) debe darse inmediatamente o luego de transcurrido un plazo razonable.
- Pueden emitirse únicamente cuando sean imprescindibles para evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho.
- Resultan legítimas únicamente en la medida que el Tribunal Constitucional argumente debidamente las razones y los fundamentos normativos constitucionales que justifiquen su dictado. Su utilización es excepcional.
- Para la emisión de estas sentencias se requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros de este Colegiado.

1.5.2 Efectos de sentencia

De conformidad con el artículo 204 de la Constitución¹⁸², las sentencias emitidas en el marco de un proceso de inconstitucionalidad surten efectos desde el día siguiente de su publicación (expurgando el dispositivo declarado inconstitucional del ordenamiento jurídico) y no admiten ningún efecto retroactivo.

¹⁸² “Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”.

Sin embargo, incluso previamente a la vigencia del artículo 83 del Código Procesal Constitucional¹⁸³, se admitía que, en algunos supuestos, las sentencias estimatorias de un proceso de inconstitucionalidad pudieran tener efectos retroactivos. Se trataba de la materia penal cuando favorezca al reo, pero no interpretando la retroactividad benigna estrictamente para beneficio del penado¹⁸⁴ (artículo 103 de la Constitución¹⁸⁵) y la materia tributaria¹⁸⁶ (artículo 74 de la Constitución¹⁸⁷).

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional¹⁸⁸ e incluso previamente a su entrada en vigencia al tratarse del pronunciamiento final sobre el fondo emitido en un proceso, las sentencias del proceso de inconstitucionalidad adquieren la calidad de **cosa juzgada**, lo que implica que no procede ningún medio impugnatorio contra ella ni puede someterse a un nuevo proceso de esta índole un dispositivo legal ya cuestionado por esta vía¹⁸⁹.

El Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de la cosa juzgada de tratarse de una sentencia desestimatoria, frente a lo cual ha alegado que:

¹⁸³ “Artículo 83.- Efectos de la irretroactividad

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado”.

¹⁸⁴ Cfr. STC Exp. 0019-2005-PI/TC, FFJJ 51-52.

¹⁸⁵ “Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. [...]”.

¹⁸⁶ STC Exp. N° 0041-2004-AI/TC, FJ 67.

¹⁸⁷ “Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

¹⁸⁸ “Artículo 82.- Cosa juzgada

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad [...] que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

¹⁸⁹ Una de las causales de improcedencia liminar de la demanda de inconstitucionalidad es que el Tribunal Constitucional haya desestimado previamente una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo (artículo 104 inciso 2 del Código Procesal Constitucional).

“La cosa juzgada de la sentencia desestimatoria en el proceso de inconstitucionalidad despliega un doble efecto:

El *efecto positivo* consiste en el deber de partir de la verdad jurídicamente declarada en la sentencia –la constitucionalidad de la norma- en todo proceso donde tal norma sea aplicable.

El *efecto negativo* radica en la prohibición de someter a un nuevo examen de constitucionalidad, una disposición cuya constitucionalidad ya ha sido afirmada positivamente por el Tribunal Constitucional. En este contexto, la finalidad de la cosa juzgada de la sentencia desestimatoria es la denominada –por la doctrina alemana- “prohibición de repetición” del proceso (*Wiederholenverboten*).

Este atributo de la cosa juzgada de la sentencia desestimatoria se proyecta tanto respecto al Tribunal Constitucional como respecto al Poder Judicial.

Con relación al primero, la consecuencia es la prohibición del conocimiento de un nuevo proceso de inconstitucionalidad respecto a una disposición ya declarada constitucional. Respecto al Poder Judicial, la consecuencia de la cosa juzgada es la de constituir una prohibición de inaplicar dicha disposición en ejercicio del control difuso de constitucionalidad que la Constitución le ha conferido (art. 138º, segundo párrafo). Según esto, “[l]os jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad (...)” (Art. VI, Título Preliminar, Código Procesal Constitucional). Tal efecto no es sino consecuencia del valor de cosa juzgada de la sentencia desestimatoria del proceso de inconstitucionalidad¹⁹⁰.

Sin embargo, se ha sido planteado “**límites objetivos a la cosa juzgada**”¹⁹¹, en la medida en que no toda sentencia previa en un proceso de inconstitucionalidad impedía nuevos pronunciamientos en el futuro, para lo cual, a fin de posibilitar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, se debía valorar lo siguiente:

- Si la norma constitucional que había sido empleada como parámetro de juicio era la misma u otra distinta.
- Si la norma constitucional parámetro de juicio había variado en su sentido.
- Si la norma legal impugnada, objeto de control, había variado en el sentido por el cual se dictó la sentencia desestimatoria.

190 RTC 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumulados), FJ 6.

191 *Ibid.*, f. j. 9.

- Si la conclusión a que conducía la aplicación de un principio interpretativo distinto era sustancialmente diferente a la que se aplicó en la sentencia desestimatoria.

Un tema que también debe destacarse es el referido a la “inconstitucionalidad de normas conexas”, figura según la cual la sentencia de este proceso constitucional debe resolver la situación generada respecto de aquellas disposiciones legales que, pese a no haber sido impugnada dentro del referido proceso de inconstitucionalidad tienen una “conexión” o resultan consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, razón por la cual también deben ser estimadas como vulneratorias de la Constitución. Al respecto, en aplicación de los parámetros a nivel normativo (artículo 78 del Código Procesal Constitucional¹⁹²), el Tribunal Constitucional también ha efectuado algunas consideraciones, distinguiendo del régimen hoy derogado, al indicar lo siguiente:

“La declaración de la inconstitucionalidad de normas conexas resulta perfectamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia de lo establecido por el artículo 38° de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435, actualmente la declaratoria de inconstitucionalidad no se restringe únicamente a los preceptos derivados de la misma norma cuestionada, que haya sido materia del contradictorio, sino que se extiende a aquellas otras normas que se encuentren ligadas por conexión o consecuencia, evidentemente, aun cuando no hayan sido materia del petitorio¹⁹³”¹⁹⁴.

Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha planteado, aunque excepcionalmente, posibilidad de emplear otros mecanismos para la mayor eficacia de los **efectos generales** de la sentencia en un proceso de

¹⁹² “Artículo 78.- Inconstitucionalidad de normas conexas

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”.

¹⁹³ STC Exp. N° 0012-2005-PI/TC, FJ 6.

¹⁹⁴ Para analizar más casos de aplicación de la “inconstitucionalidad de normas conexas”, cfr. STC Exp. N° 0033-2007-PI/TC, FFJJ 9 – 11, primer párrafo, y STC Exp. N° 00002-2008-PI/TC, FFJJ 6, 67 y ss.

inconstitucionalidad¹⁹⁵. Para ello, empleó incluso las pautas para la ejecución de sentencias establecidas en el ya citado artículo 22 del Código Procesal Constitucional (que, como se sabe, se encuentra dentro de las disposiciones generales aplicables al hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento). En tal sentido, ha afirmado lo siguiente:

“(…) las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efecto vinculante para todos los poderes públicos, vinculación que, por sus alcances generales, se despliega hacia toda la ciudadanía. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución (artículo 201° de la Constitución) y órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1° de la Ley N.º 28301); considera que en el supuesto de que alguna autoridad o persona, pretenda desconocer los efectos vinculantes de esta resolución, resultará de aplicación el artículo 22° del CPConst., en el extremo que dispone que para el cumplimiento de una sentencia el juez podrá hacer uso de multas fijas acumulativas, disposición que es aplicable supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad en virtud del artículo IX del mencionado cuerpo normativo¹⁹⁶.

2. Proceso de acción popular.

2.1 Objeto

El proceso de acción popular es instaurado por el artículo 200 inciso 5 de la Constitución, que establece:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen”

¹⁹⁵ Justamente de la autoridad de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad se desprende que ellas vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación (artículo 82 del Código Procesal Constitucional).

¹⁹⁶ STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), FJ 159.

También tiene como finalidad el garantizar la supremacía de la Constitución, pero su objeto de control no son las normas de rango legal (como el proceso de inconstitucionalidad), sino las normas de rango infralegal (“reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos”)¹⁹⁷.

En lo que sí se incide es en que las normas objeto de control de este proceso deben tener vocación de generalidad, y no tratarse de una resolución o decisión específica, es decir, no una dirigida a un destinatario o grupo de destinatarios determinados, como los actos administrativos.

2.2 Organismo competente

Otra diferencia es que la competencia en este proceso es exclusivamente del Poder Judicial, y no llega a ser conocido por el Tribunal Constitucional. En concreto, se atribuye la competencia, en última instancia, a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Algunas reglas de trámite.

a) Legitimidad:

Puede ser iniciado con una demanda presentada por cualquier persona (legitimación amplia), a diferencia del proceso de inconstitucionalidad (artículo 84 del Código Procesal Constitucional).

c) Plazo:

El plazo para la interposición de la demanda es de cinco años desde el día siguiente de la publicación de la norma (artículo 87 del Código Procesal Constitucional).

¹⁹⁷ En la misma línea, va el artículo 76 del Código Procesal Constitucional.

c) Medida cautelar:

A diferencia de la improcedencia de las medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad, en el proceso de acción popular sí es posible solicitar una medida cautelar.

Sin embargo, no se puede requerir con la demanda, sino una vez expedida la sentencia estimatoria de primer grado y el pedido cautelar debe limitarse a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria de la Constitución (artículo 94 de la Constitución).

c) Efectos de la sentencia:

Al igual que en el proceso de inconstitucionalidad, es posible atribuirle efectos retroactivos a las decisiones que finalmente se emitan, conforme establece el ya citado artículo 83 del Código Procesal Constitucional, que es también específicamente aplicable a este proceso constitucional.

d) Consulta:

Si la sentencia declara fundada la demanda y no es apelada, debe elevarse en consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano que debe resolverla sin trámite dentro de los cinco días desde que es recibido el expediente (artículo 95 del Código Procesal Constitucional).

3. Proceso competencial.

La distribución del poder (en sus modalidades de distribución vertical y horizontal¹⁹⁸) se emprende para evitar la concentración del poder en un único órgano u organismo. Sin embargo, la repartición de competencias y atribuciones efectuada no implica en todos los casos una interpretación unívoca sobre sus alcances y límites, sino que, en muchos supuestos, se generan dudas y, como correlato de ello, conflictos.

Las alternativas para solucionar estos conflictos pueden ser diversas, desde mecanismos de carácter político, y, como ha hecho el ordenamiento jurídico peruano, plantear soluciones con la participación de organismos u órganos que ejercen jurisdiccional.

3.1 Tipos de conflicto en el proceso competencial peruano¹⁹⁹

Los “conflictos” que pueden ser objeto del proceso competencial están regulados en el artículo 110 del Código Procesal Constitucional²⁰⁰.

3.1.2 Competencias y atribuciones

El artículo antes señalado plantea la diferencia entre “competencias” y “atribuciones”, según los conflictos se generen entre dos o más niveles de Gobierno (central, regional y local) o al interior de un único nivel. En ese sentido,

¹⁹⁸ La distribución del poder puede darse a modo de distribución vertical en el supuesto en que el reparto competencial se efectúe sobre la base del criterio del territorio (generando así diversos niveles de gobierno: central, regional, local), mientras que, como distribución horizontal, por el reparto de atribuciones o funciones entre los diversos órganos u organismos del Estado.

¹⁹⁹ En general, se sigue la clasificación de Gómez Montoro, salvo cuando se señale expresamente otra fuente del tipo concreto planteado. Cfr. GÓMEZ MONTORO, Ángel. *El Conflicto entre Órganos Constitucionales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 60 y ss.

²⁰⁰ Artículo 110.- Pretensión

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

pese a posiciones divergentes en la doctrina²⁰¹, se emplea el término **competencia** de tratarse de un conflicto entre diferentes niveles de Gobierno; mientras que la denominación **atribución** hace referencia a las funciones de los poderes y órganos constitucionales, producto de la distribución de poder al interior de un único nivel de Gobierno²⁰².

En ese sentido, según el tenor del artículo 110 de la Constitución, los conflictos de atribuciones y competencias se encuentran dentro del objeto del proceso competencial en el Perú.

1.1.3 Tipología de conflictos en proceso competencial

Tipos de conflicto		
Según se asuma o se niegue ser titular de competencias o atribuciones	Positivos	Más de una entidad se considera competente.
	Negativos	Ninguna entidad se considera competente.
Conflicto por omisión de cumplimiento de acto debido ²⁰³		Cuando una entidad actúa desconociendo las competencias de otra, por lo que afecta las competencias o atribuciones de dicha otra entidad.
Conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales ²⁰⁴ - Conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto - Conflicto constitucional por menoscabo por interferencia - Conflicto constitucional por menoscabo de omisión ²⁰⁵		El modo como una entidad ejerce su competencia o atribución afecta el ámbito de las competencias o atribuciones constitucionales de otra entidad (“menoscabo”).

²⁰¹ Para Gómez Montoro, esta distinción no resulta del todo válida y, tras efectuar un análisis de los posibles alcances de estos dos términos, le parece forzoso concluir que “competencias” y “atribuciones” son términos sinónimos, o que al menos pueden ser utilizados indistintamente sin incurrir en errores conceptuales. En ese sentido, *Ibid.*, pp. 265-277.

²⁰² Cfr. STC Exp. N° 00013-2003-CC/TC, FJ 10, lo que se recoge como tendencia jurisprudencial de dicho Colegiado en la STC Exp. N° 00006-2006-PCC/TC, FJ 10.

²⁰³ STC Exp. N° 00006-2006-PCC/TC, FJ 18, que a la vez cita STC Exp. N° 00005-2005-PCC/TC, FJ 23.

²⁰⁴ STC Exp. N° 00006-2006-PCC/TC, FFJJ 22-23

Sin embargo, en un caso posterior, sobre un tema similar, el supremo intérprete de la Constitución indicó expresamente que la validez constitucional de estos actos no era una materia que pudiera ser objeto del proceso competencial, ya que su presupuesto (*sine qua non*) era asumir inconstitucionalmente una competencia o afectar la de otra entidad (“vicio competencial de validez”) y que, en todo caso, los conflictos de validez constitucional sustantiva correspondían ser dilucidados no en el proceso competencial (lo que desvirtuaría el proceso y el “vicio competencial”), sino en otros procesos constitucionales (de “control de actos”)²⁰⁶.

De otro lado, debe precisarse que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 110 del Código Procesal Constitucional, los conflictos en los que la competencia o atribución ejercida por la entidad potencialmente incompetente se ha manifestado en una norma de rango legal (en el sentido más amplio) son dilucidados a través del proceso de inconstitucionalidad, y no el proceso competencial²⁰⁷.

3.2 Algunos aspectos procesales

3.2.1 Legitimidad

Para el proceso competencial, la entidad que interpone la demanda debe ser participante del conflicto que se intenta dilucidar.

²⁰⁵ El contenido de los dos últimos ha sido equiparado por el Tribunal Constitucional.

“Ahora bien, vistas con detenimiento las cosas, cabe precisar que los denominados conflicto por omisión de cumplimiento de acto obligatorio y conflicto constitucional por menoscabo de omisión representan **dos supuestos de conflicto sustancialmente idénticos, por lo que no existe mérito constitucional para diferenciarlos.** (...) En estricto pues, no siendo el conflicto por omisión de cumplimiento de acto obligatorio nada distinto al conflicto constitucional por menoscabo de omisión, y tomando en cuenta que todo conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales implica la adopción de una conducta (acto u omisión) por parte de un órgano constitucional que “afecta” el ejercicio adecuado de las competencias de otro, puede sostenerse que **este último tipo de conflicto (el conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales) —así como los conflictos positivos y negativos— también se encuentra previsto en el artículo 110° del CPCo.** (...)”. (énfasis agregado) Cfr. STC Exp. 00001-2010-CC/TC, FJ 4.

²⁰⁶ Cfr. STC Exp. 00001-2010-CC/TC, FFJJ 7, 10-12.

²⁰⁷ En este caso, se aplican las reglas referidas al proceso de inconstitucionalidad (legitimidad activa limitada, improcedencia de medidas cautelares, entre otros).

3.2.2 Medidas cautelares o suspensión del acto

En el marco de los procesos competenciales, se admite que el demandante pueda solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Incluso se habilita a que de promoverse un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, el referido órgano jurisdiccional podrá suspender los efectos hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Por ello, en este caso, existen mecanismos que permiten asegurar –durante su trámite– el resultado final de la dilucidación de un conflicto de competencias en un proceso competencial (a modo de medidas cautelares).

3.2.3 Efectos

Las sentencias del proceso de inconstitucionalidad tienen efectos generales o *erga omnes*, de conformidad con el artículo 113 del Código Procesal Constitucional²⁰⁸.

Para este proceso, se señala expresamente que la sentencia debe determinar los poderes o entes estatales a los cuales corresponden las competencias o atribuciones controvertidas, así como que procede a anular las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia, lo cual conlleva, como correlato, que se resuelva lo que fuera pertinente respecto a las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. Ello es así puesto que al determinar que una autoridad es incompetente para ejercer determinada atribución o función parece conllevar indefectiblemente a que se declaren nulos los actos que se hubieran emitido a propósito del ejercicio de dicha competencia.

²⁰⁸ “(...) vincula a los poderes públicos y tiene efectos frente a todos”.

Al tratarse de un proceso que el Tribunal Constitucional asume en instancia única, se produce el efecto de cosa juzgada, y, en aplicación del artículo 204 de la Constitución, surte efectos desde el día siguiente de su publicación.



RESUMEN DE LA UNIDAD I

- El proceso inconstitucionalidad controla la constitucionalidad de las normas de rango legal. Es conocido en instancia única por el Tribunal Constitucional.
- El proceso de acción popular controla la constitucionalidad de las normas de rango infralegal. Es el único proceso constitucional en el que solo el Poder Judicial asume competencia.
- El proceso competencial se encarga de resolver los conflictos de competencias o atribuciones entre órganos constitucionales. Es conocido en instancia única por el Tribunal Constitucional.



AUTOEVALUACIÓN

1. Explique las diferentes posibles infracciones a la Constitución.

2. Explique la tipología de sentencias en los procesos constitucionales.

3. Explica la diferencia de efectos y de reglas aplicables al proceso de inconstitucionalidad, proceso de acción popular y proceso competencial.



CASOS SUGERIDOS

- STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (Acumulados) (proceso de inconstitucionalidad)
- Sentencia proceso de acción popular N° 6176-2012 - Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (proceso de acción popular).
- STC Exp. N° 001-2010-CC/TC (proceso competencial)

(Disponible en el anexo de casos)